



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS.
DESAFÍOS Y OBLIGACIONES DESDE EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**

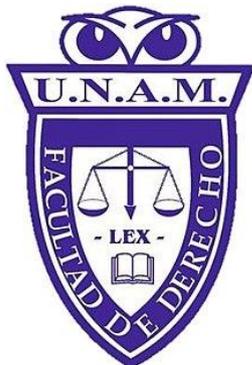
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA



ASESOR:

DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

MTRA. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

La alumna **SEBASTIÁN BARREDA DULCE MARÍA** con número de cuenta **313226959**, con tesis inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **"PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS. DESAFÍOS Y OBLIGACIONES DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS"** dirigida por el **DR. PEDRO SALAZAR UGARTE** cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autora, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria a 30 de Junio del 2023

DRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

Agradecimientos

A Horacio y Carmen, por su invaluable apoyo en la vida y en este trabajo. Les amo.

A Karen y Karol, por las incontables risas que siempre quiero escuchar.

A Leonel, Dolores, Rosalía y Mariano, por ser ejemplo de vida.

A Leonel y Laura, por su enorme cariño y apoyo.

A ti, Adriana, por nunca soltarme y siempre confiar en mí. Gracias a la vida por coincidir y a ti por todo tu amor.

A Carlos por ser coach, amigo y asesor sombra de esta tesis. Gracias por tanto.

A Irving, Sofía y Valeria, por su valiosa y divertida amistad que me acompaña en las alegrías e incertidumbres. Gracias por siempre estar.

A los equipos de derechos humanos, por mostrarme que otros caminos son posibles. Especialmente a aquellas personas con quienes, en un equipo, compartí y aprendí.

A Gaby por todas tus enseñanzas, herramientas y acompañamiento.

A Linda, Andrea y Víctor por todos los ánimos y el apoyo para que terminar este trabajo fuera posible.

A Pedro, por todas sus enseñanzas y por asesorar esta tesis.

A la UNAM por darme la oportunidad de aprender tanto y de conocer personas maravillosas. Espero algún día devolverte un poquito de lo que me diste.

A mí, por haber llegado a este momento en medio de tanto caos. También gracias.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1. Marco conceptual.....	4
1.1. Definición de trata de personas	4
1.1.1. Recorrido histórico	4
1.1.1.1 Esclavitud	5
1.1.1.2 Trata atlántica y trasatlántica	6
1.1.1.3 Trata de blancas	11
1.1.1.4 Protocolo de Palermo	17
1.1.1.5. Otros instrumentos.....	20
1.1.2. Trata de personas: entre el enfoque penal y el enfoque de derechos Humanos.....	22
1.1.3. Implicaciones en materia de derechos humanos	27
1.1.4. Trata de personas como violación pluriofensiva	31
1.1.5. Algunas distinciones necesarias.....	34
1.1.5.1. Explotación y trata de personas son lo mismo	34
1.1.5.2. La trata de personas es violencia de género contra las mujeres	34
1.1.5.3. La prostitución es trata de personas	35
1.1.5.4. La trata de personas es la nueva esclavitud moderna	37
1.1.5.5. Trata de personas es lo mismo que tráfico de migrantes.	38
1.2 Obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	39
1.2.1 Respeto	43
1.2.2. Garantía	45
1.2.2.1 Prevenir	45
1.2.2.1.1 Prevenir frente a un riesgo real e inmediato	47
1.2.2.1.2 Regular, supervisar y fiscalizar	49
1.2.2.1.3 Empresas y derechos humanos	51
1.2.2.2 Investigar	53
1.2.2.3 Sancionar	55
1.2.2.4 Reparar.....	55
1.2.3 Respetar y garantizar sin discriminación	61
1.2.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	63

1.2.5. Obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales.	65
Capítulo 2. Alcances del deber de prevención en materia de trata de personas.	68
2.1. Panorama general de la trata de personas en países de la región.....	69
2.2. Panorama jurídico del deber de prevención en materia de trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	75
2.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	76
2.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	84
2.2.3. Sistema Universal de Derechos Humanos	93
2.2.3.1. Órganos de tratado	93
2.2.3.2. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños	97
Capítulo 3. Desafíos y alcances en la prevención de la trata de personas.	101
3.1 Agentes particulares y desafíos en la obligación de prevención.....	101
3.2. Debida diligencia en la prevención de la trata de personas.	108
3.3 Contenido y alcances de la obligación de prevención.....	109
3.4. Actualización de la obligación de prevención	118
3.5. Igualdad y no discriminación.....	128
3.5.1. Categorías sospechosas	129
3.5.2. Uso de estereotipos.....	129
Conclusiones.....	133
Referencias.....	137

Introducción

La trata de personas es un fenómeno multifactorial y complejo que afecta a muchas personas en el mundo. Dicha complejidad radica en cuestiones como las afectaciones diferenciadas a ciertos grupos debido a la racialidad de las personas, su género o clase, o bien, en el hecho de que las formas de captación y de explotación se tornan más sutiles y menos visibles, ya que se vuelve más difícil identificarlas.

Además, tal como se revisará a lo largo del trabajo, se ha reportado que la gran mayoría de las personas tratantes son agentes particulares, es decir, familiares, parejas sentimentales, patronos, empresas o grupos delictivos. Esto genera, a su vez, algunos retos particulares al momento de determinar cuáles son las obligaciones que tiene un Estado frente a esto.

Desde hace varios años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, de forma regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han ocupado de ofrecer respuestas a este fenómeno. Por ejemplo, ya se ha reconocido que la trata de personas, además de ser un delito, es una violación a los derechos humanos. Por ende, se ha prohibido su práctica, y también se prevé protección, derechos de las víctimas y, en consecuencia, diversas obligaciones para los Estados

De manera particular, el presente trabajo busca estudiar una de estas obligaciones: la prevención. Dicho análisis pretende abordar, sin ahondar en lo relativo a la responsabilidad internacional, los alcances que tiene tal obligación frente al hecho de que la mayoría de las personas que comenten la trata son particulares.

Lo anterior ha sido un reto para el derecho al momento de generar estándares de protección en los casos que se estudien frente a los tribunales. Por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos únicamente existen dos casos en materia de trata de personas y solamente en uno de ellos se desarrollaron las obligaciones estatales en la materia.

De esta forma, a través de tres capítulos, el presente trabajo de investigación intentará dar algunas respuestas preliminares acerca de cuáles son los alcances y cómo debe entenderse dicha obligación en los casos que estudie, eventualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer capítulo abordará el marco conceptual bajo el que se regirá la presente investigación. Por medio de dos grandes apartados se explorará, por una parte, los orígenes del concepto jurídico de la trata de personas, las figuras e instrumentos que le anteceden, así como la perspectiva de derechos humanos bajo la que debe observarse este fenómeno. Por otra parte, debido a que el objeto de estudio es la obligación estatal de prevención dentro del sistema interamericano, el segundo apartado desarrollará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de obligaciones generales, para conocer cómo se ha entendido esta obligación en el contexto de las demás obligaciones desarrolladas por el Tribunal.

El segundo capítulo estudiará el entendimiento que existe acerca de la prevención de trata de personas en tribunales y órganos de derechos humanos. Primeramente, se recopilará una serie de cifras y datos acerca de la situación de trata en el mundo y en nuestra región con el propósito de

conocer el contexto actual y de no olvidar que cualquier estándar que se genere en algún tribunal u órgano tiene como objetivo atender tal contexto y generar herramientas para proteger a las personas que enfrentan dicho panorama.

Seguido de esto, se recopilarán casos y pronunciamientos de tribunales y órganos de derechos humanos, en donde han estudiado cuestiones relativas a la prevención de trata de personas. Concretamente, esta recopilación buscará conocer cuál es el punto de partida de la presente investigación, es decir, qué lo que se ha dicho hasta ahora e identificar lo que aún falta por decir.

Por último, el tercer capítulo intentará vislumbrar cuáles son los alcances del deber de prevención de la trata de personas. Así, en un primer momento, se desarrollará la forma en la que se involucran los agentes particulares, posteriormente se estudiará la manera en la que puede actualizarse la obligación de prevención y, por último, se abordarán algunas cuestiones que son transversales y aplicables a cualquier caso de prevención de trata de personas.

Capítulo 1. Marco conceptual.

Para una mejor comprensión de las problemáticas que se plantearán en los capítulos subsecuentes, es necesario desarrollar un primer capítulo que proporcione las bases conceptuales. Por consiguiente, el primer apartado de este capítulo se dedicará a estudiar lo que distintas voces u organismos han aportado a la genealogía, definición y abordaje de la trata de personas.

En un segundo momento, se recopilarán los estándares de protección en materia de las obligaciones generales de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia. Esto, tiene el propósito de facilitar el eventual análisis del deber de prevención en la trata de personas.

1.1. Definición de trata de personas

El presente apartado comenzará por presentar un recorrido histórico para advertir de manera general el camino que se recorrió para llegar a la definición de trata de personas que actualmente se utiliza con mayor frecuencia, es decir, aquella plasmada en el “Protocolo de Palermo”.

1.1.1. Recorrido histórico

Autores como Jean Allain señalan que existen algunos términos que suelen utilizarse de forma indistinta o como equiparables a la trata de personas. Por ello, señalan que para entender la trata de personas es necesario establecer

los orígenes y diferencias entre figuras como la esclavitud, la trata atlántica y trasatlántica, así como de la trata de blancas.¹

De esta forma, se estudiarán las brechas y eventuales puntos comunes entre estas prácticas, de acuerdo con la metodología planteada por el propio autor.

1.1.1.1 Esclavitud

A lo largo de la historia, la esclavitud se consolidó como una figura permitida en diversas ciudades y países, a través de distintos argumentos filosóficos, jurídicos, y hasta económicos.

Uno de los principales argumentos filosóficos es aquel que desarrolla Aristóteles acerca de la esclavitud natural:

*(...) el que es capaz de prever con la mente es un jefe por naturaleza y un señor natural, y el que puede con su cuerpo realizar estas cosas es súbdito y esclavo por naturaleza*²

[...]

*“Cuál es la naturaleza del esclavo y cuál su facultad resulta claro de lo expuesto; el que, siendo hombre, no se pertenece por naturaleza a sí mismo, sino a otro, ese es por naturaleza esclavo. Y es hombre de otro el que, siendo hombre, es una posesión. Y la posesión es un instrumento activo y distinto”*³

[...]

*“Mandar y obedecer no sólo son necesarias, sino también convenientes, y ya desde el nacimiento algunos están destinados a obedecer y otros a mandar”*⁴

La idea central gira en torno a la existencia de personas que tienen como condición innata la de ser inferiores a otros y, por lo tanto, deben

¹ Cfr. ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery” en PIOTROWICZ, Ryszard, *et. al.* (edit) Routledge Handbook of Human Trafficking, Editorial Taylor & Francis Group-Routledge, Nueva York, 2018, pág. 3.

² Cfr. ARISTÓTELES, Política, SNE, trad. de Manuela García Valdés, Editorial GREDOS, Madrid, España, 1988, pág. 47.

³ *Ibidem*, pág. 56.

⁴ *Idem*.

obedecer las órdenes de quien, a su vez, tiene la condición innata de ser amo y de poseer un *esclavo*.

Por otra parte, a la sociedad romana se le atribuye la construcción de la figura jurídica del *esclavo* como aquellas personas a las que en realidad se les consideraba objetos que poseían otras personas y, por ende, no eran sujetos de derechos.⁵

1.1.1.2 Trata atlántica y trasatlántica

La esclavitud fue una pieza clave en los sistemas económicos, principalmente europeos, alrededor del mundo.⁶ Marta Carballo de la Riva señala que el paso del feudalismo al capitalismo permitió que la sociedad se organizara, progresivamente, en clases sociales y que, con ello, se utilizara mano de obra con salarios y condiciones precarias.⁷

Estos avances dieron origen a la trata atlántica y trasatlántica de personas. Si bien, es complicado establecer con exactitud en qué momento comenzó, es cierto que existe un nexo con el inicio de la consolidación de varias potencias económicas.

Marta Carballo considera que uno de los hechos determinantes en el inicio de la trata atlántica de personas en Europa ocurrió en 1441, cuando un barco portugués capturó a un grupo de personas africanas y fueron entregadas como regalo al monarca de aquella nación. Luego de eso, se

⁵ Cfr. VELÁZQUEZ, María Elisa, *et al.*, "Esclavitud y comercio de personas. Una semblanza histórica" en *Afrodscendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*, 2a ed., CONAPRED-INAH, México, 2012, pág. 39.

⁶ Cfr. VELÁZQUEZ, María Elisa, *et al.*, "Esclavitud y comercio de personas. Una semblanza histórica", *Op. Cit.*, págs. 40-43.

⁷ Cfr. CARBALLO DE LA RIVA, Marta, *Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y limitaciones jurídicas*, 1ª ed, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2021, pág. 66.

obtuvo autorización papal para continuar con las capturas y comerciar con las personas.⁸

De esta forma, la autora señala que conforme avanzaron los “descubrimientos” portugueses en el siglo XIV, comenzó el comercio de personas esclavizadas provenientes de África. Una vez que las expediciones se dirigieron hacia América, dio comienzo la trata trasatlántica.⁹

Por su parte, David Eltis señala que con motivo del creciente consumo de productos agrícolas y de algunos metales, el comercio trasatlántico de personas esclavizadas se incrementó debido a la enorme demanda de mano de obra en la región de las Américas.¹⁰ Asimismo, destaca que las primeras personas africanas obligadas a trabajar en el “nuevo mundo” partieron de Europa a principios del siglo XVI y que el primer viaje de personas esclavizadas de África hacia América salió aproximadamente en 1526.¹¹

Ahora bien, ya establecido un panorama general sobre los orígenes y propósitos de la esclavitud y de la trata atlántica y trasatlántica, es importante delimitar los acontecimientos de carácter jurídico que llevaron a la abolición de ambas figuras en el derecho internacional. Esto ayudará a tener mayor claridad al revisar si existen posibles puntos comunes con la trata de personas.

⁸ *Ibidem*, pág. 67.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Cfr. ELTIS, David, Breve panorámica del comercio trasatlántico de esclavos, Emory university, 2007. [En línea]: <https://www.slavevoyages.org/voyage/essays#interpretation/overview-trans-atlantic-slave-trade/introduction/0/es/> [consultado el 03 de mayo de 2022].

¹¹ *Idem*.

La abolición de la esclavitud es mucho más reciente. Jean Allain destaca que, pese a que Reino Unido fue el país que más transportó personas esclavizadas, también fue quien emprendió una campaña para suprimir la trata trasatlántica en sus colonias y en el mar en general.¹²

Si bien, con el “Acta de la Conferencia de Bruselas” de 1890 se dio un paso enorme en la abolición de la trata trasatlántica en el Océano Atlántico, mientras que la trata en el Océano Índico continuó a finales del siglo XIX e inicios del XX. Aun cuando los británicos también insistieron en su abolición, los demás países se mantuvieron con reticencias pues consideraban que únicamente se trataba de un esfuerzo del Reino Unido por dominar África.¹³

En 1904 los gobiernos de Francia y Reino Unido decidieron someter ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya una disputa¹⁴ que sostenían en torno al hecho de que *dhow*s (barcos de vela) omaníes con la bandera, y por ende la protección, de Francia, transportaban personas esclavizadas.¹⁵

El gobierno británico argumentó que no se podía otorgar la protección a determinados propietarios, pues ese tipo de actuaciones violaban los términos del Acta, frente a eso, los franceses señalaban que tenían derecho de conceder la bandera a quien así lo consideraran.¹⁶ La resolución del

¹² Cfr. ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery”, *Op. Cit.*, pág. 4.

¹³ Cfr. RODNEY, Carlisle, *The Muscat Dhows Case in Historical Perspective. The Northern Mariner/ Le marin du nord*, XXIV, no.1, 2014, pág. 26. [En línea]: https://www.cnrs-scrn.org/northern_mariner/vol24/tnm_24_1_23-40.pdf [Consultado el 03 de mayo de 2022].

¹⁴ *Ibidem*, pág. 31.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 28.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 31

Tribunal fue emitida en 1905 y se consideró que el derecho de Francia estaba limitado por el Acta de Bruselas de 1890.¹⁷

Hay autores que consideran que este laudo fue un punto de quiebre para la abolición de la trata trasatlántica.¹⁸ No obstante, fue hasta 1926 con la firma de la “Convención sobre la Esclavitud” que se reconocieron en el Derecho internacional los compromisos de:¹⁹

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes se obligan (...):

a) A **prevenir y reprimir la trata de esclavos**;

b) A **procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.** (énfasis añadido)

Aunque sin duda la Convención fue un gran avance en la materia, para 1956 con la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” se amplió la definición de 1926 y prohibieron también las “prácticas análogas a la esclavitud”.²⁰

Si bien, no es propósito de la presente investigación ahondar en la definición de esclavitud, con el objetivo de señalar las diferencias con las figuras que estudiaremos posteriormente, se puede retomar que la Convención de 1926 define “...La esclavitud es el estado o condición de un

¹⁷ *Ibidem*, pág. 35 y 36.

¹⁸ Cfr. ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery”, *Op. Cit.*, pág. 4.

¹⁹ “Convención sobre la Esclavitud”, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, 9 de marzo de 1927, DOF 13 de septiembre de 1935. [En línea]: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention> [consultada el 03 de mayo de 2022]

²⁰ “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956, DOF 24 de junio de 1960. [En línea]: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>

individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”²¹

En este sentido, se puede destacar que:

- En la esclavitud se reconoce la capacidad de una persona de controlar a otra, tal como si poseyera una cosa.²² De esta forma, ejercer la posesión sobre una persona es fundamental para el concepto.²³
- No es necesario controlar físicamente o con violencia a una persona, se puede realizar a través de coacciones o engaños.²⁴
- Este control debe privar a la persona de su libertad individual.²⁵

Además de estas convenciones, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, derecho penal internacional o de derecho internacional humanitario, reconocieron en su contenido la prohibición de la esclavitud. Asimismo, se crearon grupos de trabajo que tenían como objetivo estudiar esta cuestión.²⁶

Como se pudo observar, desde sus orígenes, la esclavitud y de la trata de personas esclavizadas buscaron justificaciones que permitieran a los estados

²¹ “Convención sobre la Esclavitud”, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926, 9 de marzo de 1927, DOF 13 de septiembre de 1935. [En línea]: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention> [consultada el 03 de mayo de 2022]

²² Cfr. ALLAIN, Jean, Contemporary slavery and its Definition in Law, pág. 39. [En línea]: https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain_-_contemporary_slavery_and_its_definition_in_law_proofs.pdf [consultado el 07 de abril de 2023].

²³ *Ibidem.* 39

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem.* 40

²⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, págs. 248-258 y CARBALLO DE LA RIVA, Marta, Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y limitaciones jurídicas, 1ª ed, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2021, págs. 76-79.

ejecutarlas y beneficiarse territorial y económicamente de las personas, con miras a consolidar sus poderíos. No fue hasta que comenzaron los procesos de abolición que ambas figuras quedaron completamente prohibidas en el derecho internacional.

Algo que también debe destacarse es que uno de los puntos relevantes en los procesos de abolición, la resolución arbitral de 1905, coincide en fechas con la adopción de uno de los primeros acuerdos para luchar contra la trata de blancas. Ello pareciera indicar que, en realidad son luchas separadas con procesos de origen y desarrollo distintos.

1.1.1.3 Trata de blancas

Esta figura ha sido catalogada como un antecedente más directo de la actual regulación de la trata de personas. Cabe destacar que, aunque este fenómeno ha sido bastante estudiado, sus orígenes son confusos y no existe consenso sobre esto. Además, el estudio del tema ha ocurrido de una forma amplia y en algunas ocasiones crítica y cuidadosa debido a las cargas morales y racistas en las que se envuelve.

Jo Doezema sostiene que las preocupaciones modernas acerca de la prostitución y de la trata de mujeres tienen su origen en el movimiento *anti white-slavery*²⁷ que surgió a inicios del siglo pasado. Aunque señala una dificultad para definir la *white slavery*, pues sus implicaciones dependen de la geografía e ideología de cada lugar, la autora reconoce que dicho fenómeno

²⁷ En español se puede entender como el movimiento anti esclavitud blanca.

llegó a significar la obtención, a través de la fuerza o de engaños, del consentimiento de una mujer o niña blanca para obligarla a prostituirse.²⁸

No obstante, autoras como Laura Lammasniemi señalan que el discurso alrededor de este fenómeno se construyó en torno a la yuxtaposición entre hombres extranjeros peligrosos y mujeres jóvenes inocentes, así como en oposición a la “trata de negros”. Inclusive, ella sostiene que alrededor de esto, giran cuestiones sí de género, pero también de raza, clase y nacionalidad, pues ha recopilado ideas como que la esclavitud blanca era mucho más cruel que la esclavitud negra, o bien, que la esclavitud blanca abarataba la feminidad blanca y, por lo tanto, desprestigiaba al Imperio Británico.²⁹

Lo anterior, tiene sentido con lo que señala Doezema al afirmar que, a raíz de la llamada esclavitud blanca, se construyó un “white slave panic”.³⁰ Concretamente, este término refiere a que, en Estados Unidos y Europa, un gran número de personas y organizaciones se avocaron en una intensa lucha por la erradicación de este fenómeno. Se dio una enorme cobertura a través de conferencias, películas o incluso con la emisión de normativas nacionales e internacionales.³¹

²⁸ Cfr. DOEZEMA, Jo, “Loose women or lost women? The re-emergence of the myth of White slavery in contemporary discourses of trafficking in women”, *Gender Issues*, 18, 23-50, 1999, pág. 23. [En línea]: <https://link.springer.com/article/10.1007/s12147-999-0021-9#citeas> [consultado el 07 de abril de 2023].

²⁹ Cfr. LAMMASNIEMI, Laura, “Anti-white slavery legislation and its legacies in England”, *Anti-trafficking Review*, Issue 9, 64-76, 2017. [En línea]: <https://www.antitraffickingreview.org/index.php/atrjournal/article/view/264/253> [consultado el 07 de abril de 2023]

³⁰ Cfr. DOEZEMA, Jo, “Loose women or lost women? The re-emergence of the myth of White slavery in contemporary discourses of trafficking in women”, *Op. Cit.*, pág. 25. En español puede entenderse como el pánico ser víctima de la llamada esclavitud blanca.

³¹ *Idem.*

Sin embargo, se ha documentado que este fenómeno se amplificó a partir de relatos, por lo que, en realidad, no hay consenso o pruebas empíricas, como registros policiales, informes o estadísticas, que apoyen el supuesto gran impacto. Por ejemplo, existen historiadores que señalan que, aunque existió la trata de blancas, se maximizó el impacto que realmente tuvo.³²

Doezema retoma un estudio en donde se rastreó la forma en la que determinadas cifras fueron utilizadas de forma "...provocativa, escabrosa, emocionalmente exagerada y engañosa".³³ En este mismo sentido, algunas personas historiadoras han sugerido que las cifras de casos de trata de blancas eran bajas y que en realidad la discusión se desencadenó debido al aumento de mujeres migrantes en Europa que buscaban ejercer el trabajo sexual.³⁴

Por su parte, Jean Allain menciona que este fenómeno nace en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el tren de vapor revolucionó la forma de viajar y, con ello, la capacidad de las mujeres de viajar solas. Como resultado, ocurrió un incremento en la migración y surgieron voces que pedían el control de la circulación de las *fallen women*³⁵ europeas, pues lo vinculaban con el incremento de las llamadas enfermedades venéreas.³⁶

³² Cfr. DOEZEMA, Jo, Sex slaves and discourse masters. The construction of trafficking, Editorial Zed Books, New York, 2010, pág 15.

³³ *Idem*.

³⁴ Cfr. KANGASPUNTA, Kristiina, "A short history of trafficking in persons", Freedom from fear, Issue 1, UNICRI-Max Planck Institute, Editorial Board, Italia, 38-41, 2008, pág. 39. [En línea]: <https://f3magazine.unicri.it/?p=281> [consultado el 04 de mayo de 2022]

³⁵ Si bien, no hay una traducción literal puede entenderse como aquellas mujeres señaladas como "pecadoras".

³⁶ Cfr. ALLAIN, Jean, "Genealogies of human trafficking and slavery" en PIOTROWICZ, Ryszard, *et al.* (edit) Routledge Handbook of Human Trafficking, Editorial Taylor & Francis Group-Routledge, Nueva York, 2018, pág. 5.

A raíz de esto, la regulación de la prostitución y de los burdeles a través de la expedición de licencias, comenzó a tomar importancia. El mismo autor documentó la existencia de campañas que se enfocaron en las amenazas a la pureza y castidad que podían implicar los traslados transfronterizos de ciertas mujeres.³⁷ Por ello, destacó que la lucha contra la trata de blancas se transformó en un movimiento vanguardista en los controles fronterizos.³⁸

Independientemente de los hechos que pudieron originar tal fenómeno, surgieron distintas posturas en el ámbito internacional. Por una parte, el prohibicionismo señalaba la necesidad imperante de librar al mundo de la prostitución, así como de castigar a *proxenetas* y redimir a las *mujeres pecadoras*.³⁹ Por otro lado, el sector regulacionista defendía la adopción de normativa estatal que tuviera un control y registro de las mujeres con el objetivo de mantener un control de las enfermedades venéreas que se “esparcían” en aquella época.⁴⁰ Un tercer grupo impulsaba el abolicionismo bajo la idea de que los hombres eran culpables de la prostitución y que, a su vez, esta era por sí misma trata de blancas.⁴¹

Esta perspectiva abolicionista fue muy impulsada en Europa y se vio claramente reflejada en instrumentos internacionales. Por ejemplo, en mayo de 1904 se firmó el “Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas”. Este instrumento establecía en sus artículos 1° y 2° que:

*Artículo 1. Cada Gobierno contratante se compromete a **establecer o designar a una Autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la***

³⁷ *Ibidem*, pág. 6

³⁸ *Ibidem*, pág. 7

³⁹ Cfr. DOEZEMA, Jo, Sex slaves and discourse masters. The construction of trafficking, *Op. Cit.*, pág. 16

⁴⁰ Cfr. DOEZEMA, Jo, Sex slaves and discourse masters. The construction of trafficking, *Op. Cit.*, pág. 16

⁴¹ *Idem*.

contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero (...)

Artículo 2. Cada uno de los Gobiernos se compromete a hacer **ejercitar una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque, y, ya en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada (...)**⁴²

Ambos artículos dan cuenta de dos cosas: i) la carga moral y estigmatizante con la que se aborda el tema y ii) que el punto central del Acuerdo es el control de mujeres y niñas migrantes⁴³ pues las medidas giran en torno a la vigilancia de los puntos de tránsito y entrada a los estados. Esto es una muestra de las posturas que apostaron por los controles fronterizos.

Más tarde, en mayo de 1910, la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas” ya no centraría tanto su atención en la cuestión migratoria-administrativa, sino que daría un giro hacia el ámbito penal,⁴⁴ pues desde su artículo primero contempló sanciones de ese tipo.⁴⁵

Fue para 1921 con el “Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y menores” que se abandona el término de *trata de blancas* y señala desde su preámbulo que el objetivo era asegurar una protección más completa respecto de instrumentos anteriores.⁴⁶ Bajo este argumento, en 1933 la “Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad” estableció:

⁴² “Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas”, Nueva York, EUA, 18 de mayo de 1904. [En línea]: <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf> [consultado el 07 de abril de 2023]

⁴³ Cfr. KANGASPUNTA, Kristiina, “A short history of trafficking in persons”, *Op. Cit.*, pág. 39.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Cfr. ALLAIN, Jean, *White Slave Traffic in International Law*, págs. 10 y 11. [En línea]: https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain_the_white_slave_traffic_in_international_law.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

⁴⁶ “Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores”, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921, DOF 25 de enero de 1936. [En línea]: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=V95Ncog_KxHpUN4bFbjWt9IKXAxT2CiUJ/T4sVkcih8CA+eQYYFaFmgA92nFr5w1f [consultado el 07 de abril de 2023]

ARTICULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, **para satisfacer las pasiones de otra:**

1.- Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, **aún con el consentimiento de tal persona;**

2.- Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.⁴⁷ (énfasis añadido)

En 1950, con la llegada del “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” se comienza a utilizar el término de *trata de personas* en el ámbito de las convenciones internacionales.⁴⁸

Algo que no debe dejarse de lado, es que sus disposiciones mantienen posturas con cargas morales y de corte abolicionista. Ya desde el preámbulo destaca el “mal que acompaña” a la prostitución, así como de su potencial peligro a la familia y a la comunidad en general. Eso, sin ignorar que en su artículo primero considera totalmente irrelevante el consentimiento en la prostitución, pues considera que siempre existirá un daño.

Ahora bien, aunque se ha recorrido un largo camino en la legislación internacional, este no culmina ahí, pues la Convención de 1949 no fue sino un antecedente del actual documento más retomado en materia de trata de personas: el “Protocolo de Palermo”.

⁴⁷“Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad”, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933, DOF 21 de junio de 1938. [En línea]: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducKfl7iu6C5o//G3uS5Ltx7NztAMk43nqrMgFU72iG8u5hvis+d1jfaJZhUe7FCkQvA==> [consultado el 07 de abril de 2023]

⁴⁸ “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, Nueva York, EUA, 21 de marzo de 1950, DOF 19 de junio de 1956. [En línea]: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6UZ97d7jIG93UJsteHQ9D+I42pmfqcYqH7fTobnjhLbG> [consultado el 07 de abril de 2023]

1.1.1.4 Protocolo de Palermo

Actualmente el “Protocolo de Palermo” es considerado por algunas personas como el instrumento jurídico más importante en materia de trata de personas.⁴⁹ Una de sus grandes aportaciones, es que en su artículo 3 establece la definición del delito de trata:⁵⁰

*a) Por “trata de personas” se entenderá la **captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas**, recurriendo a **la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento** de una persona que tenga autoridad sobre otra, **con fines de explotación**. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; (énfasis añadido)

De acuerdo con esta definición, el delito de trata requiere la concurrencia de tres elementos: acción, medios y fines.⁵¹ La siguiente tabla resulta esclarecedora para comprender qué porción de la definición corresponde a cada elemento:

⁴⁹ Cfr. PÉREZ RIVERA, Héctor Alberto, La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano, 1ra edición, CNDH, México, 2016, pág. 12.

⁵⁰ “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, diciembre de 2000, DOF, 15 de noviembre de 2002, artículo 3. [En línea]: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [consultado el 07 de abril de 2023]

⁵¹ Cfr. PÉREZ RIVERA, Héctor Alberto, La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano, 1ra edición, CNDH, México, 2016, *Op. Cit.*, pág.13

Elementos básicos para determinar la trata de personas ⁵²	
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Medios	Amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
Fines	Explotación, que incluirá, como mínimo: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, en el elemento *acción* existe una pluralidad de conductas y momentos en los que se configura la trata de personas. En materia penal, "...estas acciones pueden darse de forma conjunta o separada de manera que no es necesario participar en todas las fases del proceso de trata de personas para ser responsabilizado por ella".⁵³

Respecto de los *medios de comisión*, existen posturas que afirman que deben eliminarse, en primer lugar, debido a que son ambiguos y complican la labor probatoria en los procesos penales; y, en segundo lugar, señalan que el medio utilizado es irrelevante al momento de someter a una persona a una

⁵² *Ibidem*, pág. 14

⁵³ *Ibidem*, pág. 13

situación de trata, pues lo importante es el resultado.⁵⁴ Por otro lado, existen quienes defienden su inclusión, debido a la necesidad de reconocer los medios coercitivos que se utilizan al momento de sujetar a alguien a trata de personas.⁵⁵

En cuanto al *consentimiento*, el mismo “Protocolo de Palermo” es muy claro al establecer que, si se trata de personas adultas, aquel obtenido por alguno de los medios del artículo 3 a) no debe ser tomado en cuenta. A diferencia de casos que involucren a las infancias, en donde el consentimiento nunca deberá ser tomado en cuenta.

En lo relativo a los *finés de explotación*, el “Protocolo de Palermo” deja una cláusula abierta al afirmar que “incluirá, como mínimo” determinados fines de explotación. Esto permite a cada Estado incorporar más fines que no estén contemplados en este instrumento, o bien, definirlos e interpretarlos pues el Protocolo tampoco proporciona definiciones.⁵⁶

Otro punto relevante, es que no es necesario que el fin de explotación se materialice para que exista trata de personas.⁵⁷ Es decir, basta con que se realicen las conductas con el propósito de lograr algún tipo de explotación.⁵⁸

⁵⁴ Cfr. GLOBAL RIGHTS, Guía anotada del Protocolo completo contra la trata de personas, 2005, página 7. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_29.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

⁵⁵ Cfr. PÉREZ RIVERA, Héctor Alberto, La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano, 1ra edición, CNDH, México, 2016, *Op. Cit.*,

⁵⁶ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Serie de módulos universitarios, Módulo 6: definición del concepto de trata de personas, 2019, pág. 26. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

⁵⁷ PÉREZ RIVERA, Héctor Alberto, La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano, 1ra edición, CNDH, México, 2016, *Op. Cit.*, pág.13

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 14.

En concreto, la trata de personas y la explotación son cuestiones diferentes, por lo tanto, puede haber trata sin explotación.

1.1.1.5. Otros instrumentos

Si bien, el “Protocolo de Palermo” es el instrumento que mayormente se retoma para el estudio general de la trata de personas, existen otros instrumentos regionales que también incluyen definiciones —que en esencia son las mismas— y regulación en la materia:

- “Convenio Europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos” del Consejo de Europa
- “Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas” de Naciones Unidas
- “Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para finalizar, tal como se mencionó al inicio de este apartado: muchas veces existe confusión con el uso de las figuras: esclavitud, trata de personas esclavizadas, trata de blancas y trata de personas. No obstante, como se pudo apreciar, en ningún momento existe una convergencia real entre las dos primeras y las dos últimas, salvo los intentos por comparar la “trata de negros” con la “trata de blancas”.

Una distinción que ha sido clave es que tanto la esclavitud, como la trata de personas esclavizadas en sus inicios fue permitida e incluso, como se

revisó, fue alentada. Mientras que la trata de blancas y posteriormente trata de personas, no solo no eran permitidas, sino que siempre fue castigada.⁵⁹

Además, en sus definiciones, la esclavitud se construye a partir de la conducta del sujeto pasivo, es decir, desde su situación de víctima sobre la que se restringe su libertad y se ejercen los atributos de la propiedad, mientras que la trata de personas se define desde las conductas que realiza quien la comete.⁶⁰

Derivado de esto, Jean Allain sostiene que la esclavitud, y la trata de personas esclavizadas, y la trata de seres humanos, ‘de blancas’ y de personas, tienen historias y conceptos muy distintos entre sí. Fue hasta su inclusión como *formas de explotación* en el “Protocolo de Palermo” que estas aparecen juntas dentro de una misma categoría.⁶¹

Inclusive, el mismo autor señala que se puede reconocer que ambas figuras pretenden luchar contra la explotación de las personas y que, incluso, la explotación estaría en el centro de la genealogía de trata de personas, pero nunca así la esclavitud.⁶²

Por lo anterior, se puede concluir que:

- Hasta antes de sus procesos de abolición, la esclavitud y la trata de personas esclavizadas fue permitida y ejercida por los estados.

⁵⁹ Cfr. ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery”, *Op. Cit.*, pág. 9.

⁶⁰ Cfr. LUCEA, Ascension, Trata de personas o esclavitud moderna. La importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la trata de mujeres en el caso Rantsev. Claves jurídicas, n° 38, 06-19, 2016, pág. 8. [En línea]: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5601246> [consultado el 07 de abril de 2023]

⁶¹ Cfr. ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery”, *Op. Cit.*, pág. 9.

⁶² *Ibidem*, pág. 10.

- Actualmente, existe consenso en que la esclavitud está completamente prohibida.
- No hay consenso en la genealogía de la trata de blancas, pero sí en que este fenómeno se enmarcó en discursos nacionalistas, racistas y con estereotipos de género. Esto, como resultado de que en sus inicios, la lucha contra la trata de blancas se centraba en el abordaje de la prostitución, para el control de “enfermedades venéreas” o la migración para el ejercicio del trabajo sexual, y no así en la prostitución forzada.
- Debido a la problemática con el uso del término *trata de blancas* este se comenzó a sustituir por el de *trata de personas*.
- La trata de blancas es el antecedente directo de la trata de personas, no la esclavitud.
- Las figuras analizadas se entrecruzan únicamente hasta la adopción del “Protocolo de Palermo”, pues las reconoce como formas de explotación en general.

1.1.2. Trata de personas: entre el enfoque penal y el enfoque de derechos Humanos

El “Protocolo de Palermo” es un instrumento de naturaleza penal que, como tal, aporta una definición y obligaciones respecto del delito de trata de personas. No obstante, como se revisará a continuación, es necesario que tal visión se complemente con una perspectiva de derechos humanos que permita también abordar los derechos y obligaciones que se tienen respecto de las víctimas.

En el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó diversos instrumentos que pretendían luchar contra la delincuencia organizada transnacional. En primer lugar, aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. En segundo lugar, se aprobaron una serie de protocolos para temáticas específicas, una de ellas, fue la trata de personas con el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” o “Protocolo de Palermo”.⁶³

Naturalmente, al ser un instrumento: i) emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y, ii) que surge de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, es un documento de corte penal que privilegia la tipificación, aplicación de la ley y la lucha contra el crimen organizado transnacional.

Desde el artículo 1 de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” se establece que su propósito es “...promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”. De ahí que el “Protocolo de Palermo” complemente dicho instrumento,⁶⁴ y hable desde el inicio de “delitos tipificados con arreglo a la convención”.⁶⁵

⁶³ “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, diciembre de 2000, DOF, 15 de noviembre de 2002. [En línea]: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf> [consultado el 07 de abril de 2023]

⁶⁴ “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo), Palermo, Italia, diciembre de 2000, DOF 10 de abril de 2003. [En línea]: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

⁶⁵ **Artículo 1.**

La propia Oficina de Naciones Unidas ha reconocido que la trata de personas es también una violación a los derechos humanos y debe también atenderse en esa medida. Señala que las víctimas suelen enfrentar afectaciones físicas, psicológicas y médicas a corto y largo plazo, por lo que en muchas ocasiones requieren de determinada protección o atención.

Si bien, el Protocolo de Palermo reconoce que una de sus finalidades es “proteger y ayudar a las víctimas (...) respetando plenamente sus derechos humanos”,⁶⁶ debe considerarse que no es un tratado de derechos humanos que establezca obligaciones en ese sentido, pues el objetivo central es el control y disuasión de la delincuencia transnacional.⁶⁷

Tal es el caso del artículo 6 que señala diversas medidas de protección a las víctimas. Sin embargo, la redacción se realiza a través de un *precatory language*⁶⁸ que las contempla únicamente “...Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno” o “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas”.⁶⁹ Sobre esta disposición, hay quienes afirman que estas supuestas obligaciones en realidad permanecen en un segundo

[...]

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

⁶⁶ “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo), Palermo, Italia, diciembre de 2000, DOF 10 de abril de 2003, artículo 2, inciso b). [En línea]: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

⁶⁷ Cfr. FITZPATRICK, Joan. “Trafficking as a Human Rights Violation: the Complex Intersection of Legal Frameworks for Conceptualizing and Combating Trafficking.”, *Michigan Journal of International Law* 24 (2002-2003), 1143-1167, pág. 1151. [En línea]: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1330&context=mjil> [consultado el 04 de mayo de 2022]

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 1152.

⁶⁹ “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, *Op. Cit.*, artículo 6.

plano y con una obligatoriedad mucho más débil en comparación con las demás del “Protocolo de Palermo” orientadas a combatir las redes criminales de trata.⁷⁰

Así, derivado de este enfoque algunos países limitan sus políticas y acciones contra la trata a la persecución del delito, esto genera la aplicación de “medidas de protección inspiradas en un enfoque paternalista o incluso autoritario.”⁷¹ En este sentido, la Relatora Especial sobre la trata de personas de Naciones Unidas ha señalado que este tipo de medidas criminalizan y perpetúan la ambigüedad en el estatus de las víctimas.⁷²

Por ello, es de suma relevancia mirar a la trata de personas no solo como un delito, sino también como una cuestión de derechos humanos y de justicia social.⁷³ Concretamente, es necesario pensar en transitar hacia visiones mucho más holísticas que se ocupen de las obligaciones procesales y de persecución del delito, pero que también se preocupen por la construcción de los mecanismos de protección para quienes deberían ser el centro de las políticas en materia de trata de personas: las víctimas.⁷⁴

Esto no quiere decir que el enfoque penal sea erróneo, sino que debe complementarse con el enfoque de derechos humanos para ofrecer

⁷⁰ GLOBAL RIGHTS, Guía anotada del Protocolo completo contra la trata de personas, *Op. Cit.*, pág. 2.

⁷¹ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/44/45, 2020, párr. 7.

⁷² *Idem.*

⁷³ *Ibidem.*, párrs. 2 y 4

⁷⁴ Tom Obokata nombra así al enfoque complementario que debe existir en materia de trata de personas. OBOKATA, Tom (2006). “A Human Rights Framework to Address Trafficking of Human Beings [Un marco de derechos humanos para abordar la trata de seres humanos]”, 24 *Netherlands Quarterly of Human Rights* en OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Serie de módulo universitarios. Módulo 8: enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos, Viena, Austria, 2019, pág. 27.

respuestas holísticas.⁷⁵ La obligación de prevención no escapa de lo anterior ya que para lograr una prevención efectiva, es necesario contar con esta visión.⁷⁶ Por ejemplo, observar únicamente un enfoque penal, limitaría el enfoque preventivo al combate de las redes de trata, sin embargo, complementar con un enfoque de derechos humanos, permite que se tome en cuenta a las víctimas y las obligaciones que tienen las autoridades con ellas.

Para 2006, Tom Obokata señalaba que lograr una perspectiva de derechos humanos era necesario pero complicado por distintas cuestiones. Una de ellas, es que propiamente no existían muchos referentes o instrumentos de trata de personas con ese enfoque. No obstante, para ese entonces sí existían instrumentos de derechos humanos que podían ser aplicables para dar esa mirada a la trata.⁷⁷

El autor sostuvo que era necesario un marco de derechos humanos en dos sentidos, en primer lugar, un marco de análisis que permitiera identificar las normas y principios de derechos humanos que se relacionan con la trata, como el derecho a la vida, al trabajo o a la salud. En segundo lugar, un marco de acción en donde se articulen las obligaciones que le corresponden a los Estados para hacer frente a este fenómeno.⁷⁸

⁷⁵ Tom Obokate, explica en su obra la necesidad de esta perspectiva en el estudio de la trata de personas. OBOKATA, Tom, Trafficking og Human Beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 161.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 33.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 35.

1.1.3. Implicaciones en materia de derechos humanos

Como ya se explicó, la trata también se considera una violación de derechos humanos y, en consecuencia, genera obligaciones en ese sentido. Si bien, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha retomado de manera mayoritaria la definición penal del “Protocolo de Palermo”, pero las grandes diferencias recaen en materia de las obligaciones estatales.

En el Sistema Interamericano, en 2018 la Corte resolvió el caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, en donde el Estado fue declarado responsable por no prevenir adecuadamente la situación de trata y esclavitud que vivían las personas que trabajaban en la Hacienda.⁷⁹

Debido a que se trató del primer caso en la materia, la Corte tuvo que realizar una interpretación del artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” pues establece que “...la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. En la sentencia, se señaló que pese a que dicha disposición acota la trata a “esclavos y mujeres”, bajo el principio *pro persona*, el artículo debe interpretarse en un sentido amplio, pues la redacción corresponde al entendimiento que se tenía en el momento en el que se aprobó el tratado. Por ello, correspondía extender la protección a “trata de personas”.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 289.

En términos generales, la Corte Interamericana se apega a la definición del “Protocolo de Palermo”. Las acciones y los medios corresponden en su totalidad, el único elemento que modifica su redacción es el de los fines de explotación, pues lo aborda de una manera mucho más general al señalar que se requiere “cualquier fin de explotación”.⁸¹

Ahora bien, en materia de obligaciones, el Tribunal regional reconoció que el artículo 6 y 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” obliga a los Estados a prevenir que las personas se encuentren en alguna situación de trata de personas. Destacó la necesidad de que cada país cuente con políticas integrales de prevención y con medidas para cumplir con la debida diligencia en casos de trata.⁸²

De manera más específica, señaló que los Estados deben realizar las siguientes acciones:

*i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.*⁸³

Por su parte, en el Sistema Europeo el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” no contiene alguna disposición explícita en materia de trata de personas. Únicamente su artículo 4 prohíbe la esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos.⁸⁴ A pesar de ello, vía jurisprudencial el Tribunal Europeo

⁸¹ *Ibidem*, párr. 290

⁸² *Ibidem*, párr. 320

⁸³ *Ibidem*, párr. 319

⁸⁴ “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950, S.R. [En línea]: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [consultado el 07 de abril de 2023].

ha interpretado que dicho artículo extiende su protección frente a la trata de personas.

Un primer acercamiento del Tribunal fue el caso *Siladin Vs. Francia*. Una adolescente togolesa fue recibida por un matrimonio francés, quien posteriormente la *traspasó* a otra familia, para realizar labores de cuidado y del hogar, a cambio se le ofrecía regularizar su estatus migratorio, educación y paga. Sin embargo, tenía una jornada extenuante, condiciones precarias y, además, le retuvieron su pasaporte.⁸⁵

Si bien, podría ser muy evidente que la joven fue víctima de trata de personas, en aquella ocasión el análisis del Tribunal se limitó a reconocer las definiciones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Ello implicó estudiar solamente la forma en la que fue explotada, pues dejó de lado la manera en la que llegó a Francia y el hecho de que el matrimonio la recibió y *traspasó* a otra familia. Es decir, el análisis del caso giró únicamente en torno a la explotación de la que fue víctima y no de la trata,⁸⁶ porque recordemos que son cuestiones distintas.

Fue hasta el caso *Rantsev Vs. Chipre y Rusia* en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determina que la protección del artículo 4 sí abarca la trata de personas. Oxana Rantseva era una mujer rusa de 20 años que viajó a Chipre para trabajar como artista en un cabaret, a pesar de ello,

⁸⁵ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Siliadin Vs. Francia*, aplicación 73316/01, 2005.

⁸⁶ Cfr. MESTRE i MESTRE, Ruth, “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, núm 4, 2020, pág. 7. [En línea]: <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/5187/4701> [consultado el 04 de mayo de 2022]

fue obligada a ofrecer servicios sexuales en contra de su voluntad. Luego de un mes de permanecer ahí y de comunicar que deseaba regresar a Rusia, encontraron su cuerpo en la calle, debajo del departamento donde la alojaron.⁸⁷

En esa ocasión, el Tribunal reconoció que sí existió trata de personas y desarrolló las obligaciones en la materia. Respecto del concepto, señaló que la trata de personas se entiende en el mismo sentido del artículo 3 del “Protocolo de Palermo” y del artículo 4 del “Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas”.⁸⁸

En materia de obligaciones, determinó, en aquel caso, así como en su jurisprudencia más reciente, que las obligaciones del artículo 4 son: i) contar con un marco normativo para prohibir y sancionar la trata de personas; ii) adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas; iii) investigar las situaciones que potencialmente puedan considerarse como trata.⁸⁹

Por otra parte, en el Sistema Africano de Derechos Humanos la “Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos” únicamente contempla en su artículo 5 la prohibición de algunas formas de explotación como la esclavitud o tráfico de personas esclavizadas.⁹⁰ En este tema, la

⁸⁷Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Rantsev vs. Chipre y Rusia, aplicación 25965/04, 10 mayo de 2010.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 282.

⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 285-289; Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Affaire L.E. vs. Grecia, aplicación 71545/12, 21 de enero de 2016, párr. 64-68 y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, V.C.L. y A.N. vs Reino Unido, aplicaciones 77587/12 y 74603/12, 05 de julio de 2021, párr. 156.

⁹⁰ “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981, S.R. [En línea]: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [consultado el 07 de abril de 2023]

Corte Africana aún no se ha pronunciado sobre si dicho artículo podría incluir la prohibición de trata ni la forma en la que esta debe ser entendida.

Si bien, los tribunales que se han pronunciado sobre el tema reconocen y adoptan la definición del “Protocolo de Palermo”, su entendimiento en materia de obligaciones es distinto respecto del que tiene el mismo Protocolo. Esto es así, debido a que privilegian una perspectiva de derechos humanos, lo cual implica que presten mayor atención a las obligaciones vinculantes de los Estados y a los derechos de las víctimas como aquellos relativos a la adopción de medidas para su protección y asistencia.

1.1.4. Trata de personas como violación pluriofensiva

Una vez que ya se señaló que la trata de personas es un delito y, al mismo tiempo, una violación a los derechos humanos, es pertinente destacar por qué, además, debe ser catalogada como una violación pluriofensiva.

El estudio de las violaciones pluriofensivas surge en la región a partir de casos de desaparición forzada. Autoras como Gabriela Citroni desdoblan, a partir del concepto de pluriofensividad, los diversos ángulos en que este concepto puede ser entendido. La autora propone tres perspectivas: i) en el ámbito del derecho penal puede corresponder a que una pluralidad de conductas infrinja varios bienes jurídicos; ii) también en el ámbito penal, respecto del número de personas que puedan participar en la comisión del delito y, iii) en materia de responsabilidad internacional, cuando el Estado es

responsable por la violación de varios derechos derivados de la desaparición de una persona.⁹¹

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, también en materia de desaparición forzada. Ha considerado que se trata de una violación pluriofensiva, debido a que se configura la violación a varios derechos: libertad personal, integridad personal, personalidad jurídica y derecho a la vida, entre otros.⁹²

Si bien, aún no lo ha reconocido en materia de trata de personas, sí lo ha hecho respecto de otras figuras protegidas por el artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En el caso *Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* el Tribunal Interamericano reconoció que la esclavitud tiene un carácter pluriofensivo, pues someter a alguien a dicha condición violenta varios derechos.⁹³

Aunque dicho criterio se reiteró en un caso posterior, también ahí la Corte destacó que “...cuando se trata de la verificación de una situación prohibida por el artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, los múltiples derechos afectados se subsumen bajo el artículo 6, el cual protege la definición específica y a la vez compleja del concepto de esclavitud”⁹⁴. Con este criterio pareciera no quedar claro si, aunque se

⁹¹Cfr. CITRONI, Gabriella, “La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *et. al.*, (coords), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, IIDH-IECEQ, México, 2020, págs. 138 y 139.

⁹²*Idem.*

⁹³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 306.

⁹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 309

reconoce la pluriofensividad de la esclavitud, y cualquier figura protegida por el artículo 6, no se reconocerá la violación a los demás derechos que pudieran ser violentados, o bien, si niega que la afectación al artículo 6 pueda ser pluriofensiva.

No obstante, el presente trabajo de investigación destaca la necesidad de que se reconozca que, al igual que en la desaparición forzada y en la esclavitud, que la trata de personas conlleva un cúmulo de violaciones a distintos derechos. Por ejemplo, en el mismo caso contra Brasil, se reconoció que hubo afectaciones a la integridad, libertad personal y de movimiento, tratos indignos y limitaciones a la libertad de circulación, pese a esto, el Tribunal especificó que todas esas afectaciones fueron en realidad elementos de la esclavitud, por lo que no ameritó un pronunciamiento adicional.⁹⁵ Independientemente de la resolución, es evidente que se trata de una violación pluriofensiva.

En razón de esto, es necesario que comience a utilizar el concepto de pluriofensividad en materia de trata de personas, para reconocer: i) la gravedad y magnitud que implica el hecho de que una persona o personas sean víctimas de trata, ii) reconocer todas las violaciones que la trata puede acarrear y, iii) que los tribunales dicten medidas de reparación mucho más adecuadas.

⁹⁵*Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 306

1.1.5. Algunas distinciones necesarias

Ahora que ya se conoce la manera en la que ha sido entendida la trata de personas y su genealogía, se considera necesario revisar cuatro premisas que son comúnmente conocidas y reproducidas. Todas tienen en común el hecho de que generan confusión sobre qué sí y qué no es la trata de personas, por lo que es importante continuar la reflexionar acerca de esto.

1.1.5.1. Explotación y trata de personas son lo mismo

Como se pudo observar, la definición de trata personas se conforma de tres elementos: acciones, medios y fines. Los fines de explotación son solo una parte de la definición de trata. Al mismo tiempo, materializar los fines de explotación configuraría un delito o violación de derechos aparte.

Lo anterior quiere decir que la trata de personas involucra todo el conjunto de elementos contemplados en la definición, mientras que la explotación se refiere a alguna de las posibilidades incluidas en el “Protocolo de Palermo” o en la normativa de algún estado.

1.1.5.2. La trata de personas es violencia de género contra las mujeres

Aunque esta afirmación es correcta, vale la pena hacer algunas precisiones. Es indudable que la trata puede configurar una de las formas en las que se ejerce la violencia de género en contra de las mujeres. En este sentido, en el ámbito internacional, la “Convención Belém do Pará” establece en su artículo 2. b que la trata de personas es una forma de violencia contra las mujeres. Igualmente, el artículo 6 de la “Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer” establece la obligación de suprimir la trata de mujeres.

A pesar de lo anterior, pensar que siempre que se hable de trata de personas nos referimos necesariamente a violencia de género contra las mujeres, sería muy limitativo respecto las afectaciones reales de la trata. Es decir, debe tenerse cuidado con utilizar de manera incorrecta o indistinta la afirmación, pues se podría invisibilizar a las demás personas que pueden ser víctimas de trata bajo alguno de los distintos fines de explotación.⁹⁶ Por ejemplo, en el más reciente Informe Mundial de Trata que realizó la Agencia contra las Drogas y el Delito de Naciones, se recopilaron estadísticas acerca de los tipos de trata que sufren hombres, niños y personas no binarias.

Concretamente, la afirmación inicial es correcta, pero debe utilizarse con conocimiento de que, aunque hay que reconocer las implicaciones de género en la trata y que esta es una forma de violencia contra las mujeres, hay más personas que también la sufren.

1.1.5.3. La prostitución es trata de personas

Es muy común que exista confusión entre ambos términos o que incluso se utilicen como sinónimos. Sin embargo, deben entenderse algunas cuestiones.

En primer lugar, el término *prostitución* suele utilizarse para desprestigiar u ofender a las personas que ejercen el trabajo sexual.⁹⁷ En

⁹⁶ Cfr. MESTRE i MESTRE, Ruth, “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, núm 4, 2020. [En línea]: <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/5187/4701> [consultado el 04 de mayo de 2022]

⁹⁷ Cfr. LAMAS, Martha, *¿prostitución o trabajo?* En NEXOS, septiembre de 2014, pág. 55. [En línea]:

segundo lugar, esta afirmación es un reduccionismo que parte de posturas abolicionistas que consideran que ejercer la *prostitución* es, por sí misma, violencia contra las mujeres.⁹⁸ De esta forma, tal afirmación en realidad desvía la discusión hacia la regulación y control del trabajo sexual y se aleja de las demás formas de explotación que existen y que sí se realizan sin el consentimiento de las personas.⁹⁹

Además, sostener dicha premisa, podría incluso contribuir al pensamiento de que la explotación sexual que es la única forma de explotación, o bien, que esta es más grave que la explotación laboral, por ejemplo.¹⁰⁰

Por último, bajo una postura abolicionista, se podría considerar que, efectivamente, la prostitución por sí misma anula la voluntad de las personas y es una forma de violencia, en realidad se haría una equiparación errónea. Recordemos que trata y explotación son cuestiones distintas, por lo tanto, reproducir esta idea únicamente confunde una posible forma de explotación —explotación de la prostitución ajena o explotación sexual—¹⁰¹ con trata.

Reproducir esta idea, implica replicar las lógicas morales y estigmatizantes que abordaron la ‘cuestión de la prostitución’ en Europa en su

http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_1/sesion_3/Marta_Lamas_Prostitucion_trabajo_o_trata.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

Aunque también hay quienes reivindican el término con una connotación positiva y dignificante.
⁹⁸ Cfr. MESTRE i MESTRE, Ruth, “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, Op, Cit., pág. 12.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 12.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pág. 13.

¹⁰¹ “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo), Palermo, Italia, diciembre de 2000, DOF 10 de abril de 2003, artículo 3, inciso a). [En línea]: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

momento. Incluso, en algunas ocasiones se ocupa el propio término *prostitución* podría reproducir esta idea.

1.1.5.4. La trata de personas es la nueva esclavitud moderna

En reiteradas ocasiones, la academia, instituciones y tribunales de derechos humanos han afirmado que la trata de personas es la nueva esclavitud moderna.¹⁰²

Aunque, en el ámbito jurídico, no debe perderse de vista que en muchas ocasiones se hace tal equiparación para reconocer la prohibición de trata de personas, debido a que los instrumentos de derechos humanos pueden no hacerlo de forma explícita, hay opiniones que se pronuncian frente a dicha afirmación.

Michael Dottridge que señala que la utilización de este término puede ser problemático por varias razones, entre ellas, que hacer referencia a la esclavitud, trae aparejada la relación con la trata de personas esclavizadas. De esta manera, nombrar a la trata de personas como *esclavitud moderna* abriría la puerta a trivializar lo ocurrido con las personas esclavizadas, reducir la responsabilidad de quienes se beneficiaron de la esclavitud y perpetuar discursos potencialmente racistas.¹⁰³

¹⁰²Cfr. DOTTRIDGE, Michael, *Ocho razones por las que no deberíamos usar el término 'esclavitud moderna'* en openDemocracy, 2018. [En línea]: <https://www.opendemocracy.net/es/beyond-trafficking-and-slavery-es/ocho-razones-por-las-que-no-deber-amos-usar-el-t-rmino-esclavitud-mo/?fbclid=IwAR2q2pWYtgfzpc1BjxIkH5suY6axUukXVoRjT2Xxx1yhS4Oo0B8wSxFvf34> [consultado el 07 de abril de 2023].

¹⁰³*Idem.*

Independientemente de los debates que puedan surgir al respecto, lo relevante, en el ámbito jurídico, es pensar si continuar con las definiciones de forma equiparada o indistinta tiene repercusiones para las víctimas en el reconocimiento de la situación que vivieron, así como en materia de reparaciones.

1.1.5.5. Trata de personas es lo mismo que tráfico de migrantes.

El “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes de la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” señala en su artículo tercero, inciso a) que este refiere a la contratación, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o de otro tipo, de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual la persona no es un ciudadano nacional o residente permanente.

Aunque de la simple lectura resulta evidente que se trata de figuras distintas, usualmente suelen utilizarse de forma indistinta como si se tratara del mismo fenómeno. Sin embargo, aunque estos delitos pueden superponerse, es posible sostener que sí existen diferencias entre ambos.¹⁰⁴ Por ejemplo, el Tráfico siempre implica un cruce de fronteras, mientras que la trata no necesariamente ocurre eso, ya que puede realizarse de manera interna dentro de un mismo país. Además, el propósito en el tráfico responde a obtener un

¹⁰⁴*Cfr.* OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Serie de módulos universitarios, Módulo 11: trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Diferencias y similitudes*, 2019, pág. 5. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_11_-_E4J_TIP-SOM_ES_FINAL.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

beneficio material o económico y en la trata, aunque como consecuencia pueda existir un beneficio económico, el objetivo final es la explotación.¹⁰⁵

Ahora bien, haber revisado el concepto más utilizado de trata de personas y sus implicaciones funcionará como base para el estudio de este trabajo de investigación. Comprender a qué se refiere la trata personas y que ésta, además de ser un delito es una violación de derechos humanos, permite plantear el enfoque deseado.

Por una parte, mirar la trata como violación de derechos y, por otro lado, el tipo de obligaciones que deben establecerse en materia de derechos humanos.

1.2 Obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este segundo apartado tiene como objetivo reunir la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de obligaciones generales. Específicamente, al tratarse de una investigación que pretende ahondar en el análisis del deber de prevención de trata de personas, se considera relevante contar con una base acerca de cómo se ha entendido y enmarcado esta obligación a la luz de los estándares de obligaciones generales y deberes específicos desarrollados por la Corte.

Para hablar acerca de las obligaciones en el sistema interamericano, es importante conocer algunos antecedentes que llevaron a su configuración actual. Una de las primeras referencias se originó en el sistema universal de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁰⁵ *Ibidem*, págs. 5 y 6

adoptada en 1948 plasmó los propósitos de reconocer que la ignorancia y el menosprecio a los derechos humanos ocurridos durante la Primera y Segunda Guerra mundial habían originado “actos de barbarie ultrajantes”, por lo que era urgente protegerlos para salvaguardar la dignidad e igualdad de las personas.

No obstante, como su nombre lo indica, esta Declaración no es per sé un documento vinculante para los Estados, es decir, sus disposiciones no eran de cumplimiento obligatorio. Por ello, se buscó contar con un instrumento internacional que impusiera obligaciones a los Estados, sin embargo, en medio de la confrontación ideológica de la Guerra Fría entre el capitalismo y el socialismo, se creó una división artificial entre los tipos de derechos y su justiciabilidad. Para el bloque capitalista, los derechos civiles y políticos eran los únicos válidos, mientras que el grupo socialista defendía que los derechos económicos, sociales y culturales eran igual de importantes.¹⁰⁶

A mediados del siglo XX se discutió en la Organización de Naciones Unidas la creación de dos pactos de derechos. Estos debates se vieron impregnados por la confrontación de liberales y socialistas, por lo que en 1966 se adoptaron dos tratados: el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.¹⁰⁷

¹⁰⁶Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales” en GONZÁLEZ MONGUI, Pablo Elías, Derechos económicos, sociales y culturales, S.N.E, Editorial Kimpres Ltda., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 16.

¹⁰⁷Cfr. ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “Derechos sociales” en FABRA ZAMORA, J y RODRÍGUEZ BLANCO, V, Enciclopedia de Filosofía y Teoría de Derecho, vol. 2, 1ra ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, pág., 1681.

Como resultado de aquella división, ambos tratados contaron con distintos mecanismos de obligatoriedad y control. Por ejemplo, de manera general, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” contó con un mecanismo capaz de recibir denuncias individuales, mientras que el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” no contempló dicha garantía de justiciabilidad internacional.¹⁰⁸

Por su parte, en el sistema interamericano, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se adoptó en 1969, tres años más tarde que los tratados de Naciones Unidas. Sin embargo, el primer antecedente fue en 1959 con la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, donde se iniciaron los debates para la creación de un tratado vinculante y fue hasta 1965 cuando se presentó un primer borrador de tratado.¹⁰⁹

Como era de esperarse, en la región también se reflejaron posturas contrarias respecto de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en los últimos borradores el texto de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” contenía disposiciones acerca de ambos tipos de derechos. Sin embargo, en las discusiones la Comisión Interamericana señaló que: i) solo deben contemplarse los derechos que los Estados están en condiciones de proteger, ii) era suficiente con una mención de que los Estados eran conscientes de la necesidad de adoptar medidas en su legislación interna para proteger tales

¹⁰⁸ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”, Op. Cit., pág. 17.

¹⁰⁹ Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, 3ra edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009, pág. 54

derechos y, iii) debido a experiencias en otros sistemas, los derechos sociales debían abordarse bajo un sistema especial de protección.¹¹⁰

Sin duda, los debates explicados previamente impactaron en el texto final de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y en sus alcances en materia de obligaciones y reconocimiento de derechos. En el texto actual de dicho instrumento, se contempla un capítulo con 23 artículos en donde reconoce una serie de derechos civiles y políticos. Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, únicamente contempla un artículo que refiere al “desarrollo progresivo” y no al reconocimiento explícito de algún derecho.

No obstante, vale precisar que en algunos votos particulares el juez Eduardo Ferrer Mac Gregor impulsó el argumento de que, a través de ciertos medios de interpretación, era posible sostener que el artículo 26 sí contenía y protegía derechos económicos, sociales y culturales. Esta metodología fue adoptada por la Corte Interamericana a partir de la sentencia del Caso Lagos del Campo Vs. Perú en 2017, en donde reconoció el derecho a la estabilidad laboral. A partir de esta sentencia, a través del artículo 26, la Corte ha reconocido derechos como al medio ambiente sano, salud, agua, alimentación adecuada, así como el derecho a participar en la vida cultural.

Ahora bien, en materia de obligaciones, los artículos 1.1 y 2 establecen las obligaciones de respetar y garantizar derechos sin discriminación, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, respectivamente.

¹¹⁰Cfr. LeBLANC, Lawrence, “Economic, social and cultural rights and the interamerican system”, Journal of Interamerican Studies and World Affairs, Vol. 19, No 1, págs., 61-82, Center for Latin American Studies at the University of Miami, 1977, págs., 73 y 74. [En línea]: Economic, Social, and Cultural Rights and the Interamerican System on JSTOR

Mientras que, de acuerdo con la jurisprudencia actual el artículo 26, que refiere al desarrollo progresivo, contiene las obligaciones adicionales que deben observarse en materia de derechos sociales.

Independientemente de lo anterior, las obligaciones de respeto y garantía del artículo 1.1 son el fundamento de la protección de los derechos que se reconocen en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹¹¹ A su vez, esto implica que cuando se violente algún derecho de la Convención, incluido alguno del artículo 26, también se habrá violentado el artículo 1.1 pues necesariamente se habrá incumplido con alguna de las obligaciones ahí contenidas.

Ahora bien, para el estudio de las obligaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se realizará en el orden en el que aparecen en la Convención, primeramente, aquellas establecidas en el artículo 1.1, posteriormente, el artículo 2 y finalmente, aquellas desarrolladas vía jurisprudencial en el artículo 26.

1.2.1 Respeto

Esta obligación implica que las autoridades se abstengan de inferir indebidamente en el ejercicio de los derechos, es decir, tiene un carácter negativo.

Desde su primer caso contencioso, referente a la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez, el Tribunal Interamericano señaló que el

¹¹¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.162.

ejercicio de la función pública tiene límites que nacen de la lógica de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, por lo tanto, son superiores al poder de los Estados.¹¹²

Además, en ese mismo caso retomó su Opinión Consultiva número 6 para señalar que existen “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. [Es decir, se encuentra vinculado con] la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”¹¹³

Conforme ha avanzado la jurisprudencia, dicho Tribunal ha insistido en catalogar la obligación de respeto como una obligación negativa. Esta postura se puede confirmar en sentencias recientes, por ejemplo, en 2021 se afirmó que:

*La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que **ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa)**, sino que además requiere que los Estados **adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de **garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.**¹¹⁴ (énfasis añadido)*

Contrario a lo sostenido por la Corte, académicos como Claudio Nash han asegurado que la obligación de respeto realmente consta de dos vertientes: primera, que los Estados se abstengan de actuar y, segunda, que

¹¹²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Op. Cit., párr.165.

¹¹³*Ibidem*, párr.165.

¹¹⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 154.

otorguen una prestación.¹¹⁵ En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que la obligación de respeto implica también un accionar.¹¹⁶ En otras palabras, se trata de una obligación de *hacer*, y no solo de *no hacer*.

1.2.2. Garantía

El Tribunal Interamericano ha asegurado que la obligación de garantía implica:

*El deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*¹¹⁷

De esta forma, a través de la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que como parte de esta obligación surgen cuatro deberes: prevención, investigación, sanción y reparación.¹¹⁸ A continuación, se desarrollará el contenido de cada uno con especial énfasis en el deber de prevención, pues es uno de los objetos centrales de esta investigación.

1.2.2.1 Prevenir

Primeramente, debe decirse que el deber de prevención conlleva:

Todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa,

¹¹⁵Cfr. NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009, pág. 30.

¹¹⁶Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 6

¹¹⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021, párr. 90.

¹¹⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 214.

*así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.*¹¹⁹

Si bien, como lo señala la cita anterior, esta obligación implica la ejecución de diversas medidas, se debe tener presente que es una obligación de medios y no de resultado. Esto quiere decir que el cumplimiento de la obligación no se medirá con la sola ocurrencia de la violación a algún derecho, pues esto no implica necesariamente que las autoridades estatales no cumplieron con la implementación de las medidas para evitar que la violación se materializara.¹²⁰

Desde su primer caso, la Corte Interamericana señaló que los Estados pueden ser responsables por no prevenir con debida diligencia determinada violación, debido a que su actuar no se apegó a los términos requeridos por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹²¹

Existen casos donde se exige que las autoridades estatales actúen con debida diligencia reforzada. Por ejemplo, en el caso de violencia de género contra las mujeres, la protección no solo parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” sino también del tratado regional en la materia: la “Convención Belém do Pará”, pues su artículo 7 señala que, para prevenir la violencia en contra de mujeres, las autoridades deben actuar con debida diligencia.¹²²

¹¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 208.

¹²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr.185.

¹²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.172.

¹²² “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención Belém do Pará), Belém do Para, Brasil, seis de septiembre de 1994, DOF 19 de enero de 1999, artículo 7. [En línea]: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [consultado el 07 de abril de 2023]

Por otra parte, este deber involucra prevenir que tanto autoridades estatales, como particulares cometan vulneraciones a los derechos.¹²³ Sobre las obligaciones respecto de particulares, el deber de prevención ha sido analizado de diferentes formas. Para efectos de la presente investigación se desarrollarán de la siguiente forma: prevenir frente a un riesgo real e inmediato, prevención a través de supervisión y fiscalización y, finalmente, prevención en materia de empresas y derechos humanos.

1.2.2.1.1 Prevenir frente a un riesgo real e inmediato

Cada Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos.¹²⁴ Esta razonabilidad implica que siempre que las autoridades tengan conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de una persona o grupo de personas, deben adoptar las medidas necesarias para prevenir o evitar la materialización de ese riesgo.¹²⁵

Este criterio ha sido desarrollado, en distintos casos. Algunos son relacionados con desapariciones de mujeres, amenazas de agresión a personas defensoras de derechos e incluso sobre trata de personas. En lo

¹²³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 120.

¹²⁴ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 98

¹²⁵ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, Párr. 192 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párr. 90

referente al primer supuesto, países como México,¹²⁶ Guatemala¹²⁷ y Venezuela¹²⁸ han sido responsables internacionalmente por no prevenir vulneraciones bajo este estándar.

En aquellas ocasiones, la Corte ha sido clara en señalar que cuando las autoridades toman conocimiento de la desaparición de una mujer, se actualiza el riesgo real e inmediato de que sufran alguna vulneración a sus derechos. Por ello, en este punto surge la obligación de llevar a cabo todas las medidas razonables, y con la debida diligencia, para encontrarlas con vida y evitar alguna afectación a su integridad.¹²⁹

En cuanto a la aplicación del estándar frente a amenazas, en el caso Yarce y otras Vs. Colombia la Corte debía resolver sobre el desplazamiento forzado y amenazas a su vida que sufrieron un grupo de mujeres activistas con motivo de su labor.¹³⁰

En el análisis del caso, se determinó que la denuncia interpuesta por la señora Yarce acerca de las amenazas de muerte que sufría, actualizó el conocimiento del riesgo por parte de las autoridades. Sin embargo, las

¹²⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹²⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

¹²⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

¹²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Op. Cit.*, párrs. 282 y 283 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Op. Cit.*, párrs. 110-132.

¹³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, *Op. Cit.*

autoridades no tomaron las medidas que eran razonablemente esperadas, por lo que el riesgo se materializó y derivó en la muerte de la activista.¹³¹

Finalmente, respecto del tercer supuesto, no se ahondará en este apartado pues su análisis corresponde al capítulo siguiente. Sin embargo, se puede destacar que, en el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, se determinó que el Estado no tomó medidas frente a la denuncia de dos personas que lograron escapar de la Hacienda en la que se encontraban en situación de trata y esclavitud.¹³²

1.2.2.1.2 Regular, supervisar y fiscalizar

A través de su jurisprudencia, la Corte ha estudiado la forma en la que las obligaciones de regulación, supervisión y fiscalización forman parte de la prevención de violaciones a los derechos humanos. Desde el año 2006 con el caso Ximenes Lopes Vs Brasil, la Corte comenzó con el análisis de las obligaciones en cuestión en el ámbito de la salud.

Primeramente, señaló que la salud es un bien público que los Estados están obligados a proteger.¹³³ Así, aunque puedan delegar este servicio para que sea brindado por privados, conservan su obligación de prevenir que algún particular vulnere derechos humanos.¹³⁴

En esta línea, los Estados deben contar con un marco normativo que *regule* la prestación de los servicios de salud por parte de hospitales privados, así como tener los mecanismos de *supervisión y fiscalización* para ejercer un

¹³¹ *Ibidem*, párr. 192-196.

¹³² *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

¹³³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 89

¹³⁴ *Ibidem*, párr. 97

control¹³⁵ y asegurarse de que no existan violaciones a derechos en el préstamo de estos servicios.¹³⁶

Para 2018 pareciera que la Corte amplió su criterio respecto de la obligación de supervisar centros de salud, pues señaló que los Estados también deben regular, supervisar y fiscalizar las instituciones y centros de acogimiento residencial de niñas y niños en adopción.¹³⁷

Dos años más tarde, en un caso relacionado con las condiciones laborales y la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en Brasil, se estableció que los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar: i) las relaciones laborales¹³⁸ y ii) aquellas actividades “especialmente peligrosas (...) por los riesgos específicos que implicaban para la vida e integridad de las personas”.¹³⁹

Ahora bien, con el objetivo de establecer una obligación mucho más estricta, la Corte señaló que Brasil conocía de la situación de vulnerabilidad de las personas que trabajaban en la fábrica. Por ello, al permitir la instalación y funcionamiento de la fábrica en una zona donde la población no tenía acceso a trabajos formales y la mayoría era afrodescendiente, consideró que se actualizaba la obligación reforzada de fiscalizar.¹⁴⁰

¹³⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Op. Cit., párr. 184.

¹³⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 132

¹³⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 354

¹³⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 152 y 176.

¹³⁹ *Ibidem*, párr. 121

¹⁴⁰ *Ibidem*, párr. 201.

Por último, en 2021, la Corte conoció de un caso relacionado con el derecho a la salud de una niña. En esa ocasión amplió su criterio sobre la supervisión y fiscalización respecto de hospitales privados, pues afirmó que dicho estándar no se agota ahí, sino que alcanza también a las aseguradoras, pues su actuar puede implicar graves riesgos a la salud debido al financiamiento de los tratamientos.¹⁴¹

1.2.2.1.3 Empresas y derechos humanos

Aunque los últimos dos casos mencionados en el apartado anterior tienen cuestiones relativas a las empresas, e incluso en temas de pueblos y comunidades indígenas la Corte ya había "tomado nota" de los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos",¹⁴² fue hasta el caso de los buzos Miskitos en contra de Honduras en donde se reconoció por primera vez que se trataba de un caso sobre empresas y derechos humanos. Esto generó grandes aportes en la materia, por ejemplo, determinó que los Principios configuran una pieza necesaria para entender los alcances de las obligaciones.¹⁴³

De manera general, el caso gira en torno a las afectaciones a 42 personas debido a que el Estado fue omiso en protegerles frente a las condiciones en las que operaban las empresas pesqueras, pues les obligaban

¹⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 92.

¹⁴² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

¹⁴³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, *Op. Cit.*, párr. 47

a trabajar sin el equipo adecuado, sin capacitaciones y con jornadas laborales precarias.

Específicamente en materia de prevención, se determinó que los Estados deben contar con legislación para regular a las empresas¹⁴⁴ y asegurar que estas, a su vez, cuenten con: i) políticas de protección de derechos, ii) procesos de debida diligencia para identificar, prevenir y corregir afectaciones a los derechos, y iii) mecanismos de reparación.¹⁴⁵

Para el cumplimiento de las medidas anteriores, la Corte matizó que no es necesario que las empresas brinden resultados, sino que, entre otros supuestos, basta con la realización de evaluaciones continuas sobre los riesgos de afectaciones a los derechos.¹⁴⁶

Particularmente, respecto la obligación de regular, supervisar y fiscalizar, la sentencia señala que se actualiza respecto de actividades peligrosas ejecutadas por empresas privadas.¹⁴⁷ En el caso concreto, la Corte determinó que, con la omisión del Estado de supervisar y fiscalizar para asegurar que las embarcaciones pesqueras y las condiciones laborales se apegaran a la legislación vigente, se vulneró una de las obligaciones inmediatas en materia de Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales.¹⁴⁸

¹⁴⁴ *Ibidem*, párrs. 48 y 51

¹⁴⁵ *Ibidem*, párr. 49

¹⁴⁶ *Ibidem*, párr. 51

¹⁴⁷ *Ibidem*, párr. 55

¹⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 58, 75 y 77

1.2.2.2 Investigar

El deber de investigar tiene especial relevancia debido a que, en el marco del derecho de acceso a la justicia, auxilia en la búsqueda de la verdad de las víctimas. Por ello, todas las investigaciones deben ser serias, objetivas y dirigidas a buscar la verdad, así como procurar la eventual sanción de quien resulte responsable.¹⁴⁹

Ahora bien, en la jurisprudencia interamericana la Corte ha estudiado los alcances de este deber de manera conjunta con los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías procesales) y 25 (protección judicial). Específicamente, ha asegurado que:

De conformidad con los artículos 8.1 y 25 Convención Americana, los Estados deben “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, lo que “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”, en el marco de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales, receptada en el artículo 1.1 del tratado.¹⁵⁰

En el marco de este análisis, dicho Tribunal ha establecido estándares acerca de cómo deben realizarse las investigaciones. Por una parte, ha destacado que se trata de una obligación de medios y no de resultados. Esto quiere decir, que el hecho de que se obtenga un resultado insatisfactorio no implica necesariamente que el Estado ha incumplido con su obligación.¹⁵¹ Ello no implica que las autoridades deben realizarla con un bajo nivel de exigencia,

¹⁴⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Párr. 130.

¹⁵⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 103.

¹⁵¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, Párr. 202

sino que deben tomarla como “...un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares”.¹⁵²

Por otro lado, ha destacado que la investigación debe realizarse con debida diligencia. Esto conlleva que las autoridades deben utilizar todos los medios disponibles para que, en un plazo razonable, se realicen todas las actuaciones necesarias para procurar la verdad del hecho acaecido.¹⁵³ Además, no debe ignorarse que esta obligación de debida diligencia se intensifica frente a la gravedad y naturaleza de los derechos lesionados.¹⁵⁴

Si bien, la jurisprudencia en este sentido es extensa, sirva de ejemplo los recientes casos de Digna Ochoa y Jinet Bedoya Lima. Ambos abordaron cuestiones de violencia en contra de mujeres: una defensora de derechos humanos y una periodista, respectivamente. En ambas ocasiones, el Tribunal destacó que los Estados contaban con una obligación de debida diligencia doblemente reforzada debido a, en primer lugar, la calidad de ser mujeres y, en segundo lugar, en razón de la profesión que cada una desempeñaba.¹⁵⁵

¹⁵²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 65

¹⁵³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 71

¹⁵⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Párr. 372

¹⁵⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 104 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 126.

1.2.2.3 Sancionar

El deber de sancionar se encuentra muy vinculado con la investigación, pues luego de realizarla es posible que se determine la responsabilidad de quien cometa algún delito o violación a los derechos humanos. Por ello, es fundamental que se decreten las sanciones necesarias,¹⁵⁶ independientemente de si se trata de un agente estatal o algún particular.¹⁵⁷

De esta forma, investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, contribuye a consolidar políticas integrales en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y medidas de reparación.¹⁵⁸

1.2.2.4 Reparar

Así como los deberes estudiados anteriormente, la reparación tiene fundamento en el artículo 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pero también en otra disposición de este instrumento. Específicamente, el artículo 63 establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁵⁹(énfasis añadido)

¹⁵⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 137 y 140

¹⁵⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párr. 100

¹⁵⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, Párr. 102

¹⁵⁹“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, DOF 07 de mayo de 1981. [En línea]: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [consultado el 07 de abril de 2023]

Primeramente, se debe mencionar que la reparación es un concepto que ha estado presente en diversas áreas del derecho internacional público. Desde 1927 la Corte Permanente de Justicia y más adelante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos, incorporaron reparaciones en sus resoluciones. Sin embargo, la visión que permanecía era una cuestión pecuniaria.¹⁶⁰

Inclusive, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus primeras sentencias entendía el contenido del artículo 63 bajo el concepto de *restitutio in integrum*. Esto llevó a que solamente se otorgaran reparaciones económicas como forma de compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como el daño moral.¹⁶¹

No obstante, la comunidad internacional impulso una reformulación de esta concepción, pues en materia de derechos humanos era necesario ampliar la forma de reparar los daños a las víctimas y transitar hacia una: reparación integral.¹⁶² En este sentido, la Corte señaló en 2005 que "...la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención

¹⁶⁰ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano" en FERRER MAC-GREGOR, E, *et. al.* (coords), Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, t. I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM- KAS, México, 2013, pág. 151.

¹⁶¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

¹⁶² Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", *Op. Cit.*, págs. 151 y 152.

no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima.”¹⁶³

Pese a tal reconocimiento, hay autores que aseguran que fue hasta el año 2009 cuando el Tribunal regional comenzó a seguir una metodología más sistematizada sobre las categorías de las reparaciones: investigación, restitución, rehabilitación física, satisfacción, garantías de no repetición, indemnización.¹⁶⁴

A continuación, se presenta una tabla que contempla las categorías mencionadas anteriormente, así como algunos ejemplos de las medidas que han sido dictadas dentro de cada una.

Reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶⁵	
<p>Investigación.</p> <p>Independientemente de los debates que puedan surgir respecto de si se trata de una obligación previa o de una medida reparación, la Corte Interamericana suele dictar esta medida en casos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte ha ordenado que los Estados cumplan con su obligación de investigar los hechos respecto de la desaparición de una persona.¹⁶⁷ • También lo ha hecho respecto de la investigación de hechos constitutivos de tortura, ejecuciones sumarias o arbitrarias.¹⁶⁸

¹⁶³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214

¹⁶⁴ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", *Op. Cit.*, pág. 152.

¹⁶⁵ Elaboración propia con base en SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos. Número 7, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013; también se utilizaron diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 74 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 63 y 64.

¹⁶⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41-49

<p>en donde sea necesario que los Estados investiguen y sancionen las conductas que así lo ameritan.¹⁶⁶</p>	
<p>Restitución</p> <p>Esta forma de reparación busca intentar reestablecer a la persona afectada en sus derechos a la situación en la que se encontraba antes de la violación. Sin embargo, esto puede resultar complicado o imposible debido a la naturaleza de ciertas violaciones a derechos.¹⁶⁹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte ha dictado dejar sin efectos sentencias condenatorias de sede interna para que se permita a las víctimas volver a la situación anterior.¹⁷⁰ • También ha ordenado la devolución de tierras de comunidades indígenas para que puedan volver a hacer uso de ellas.¹⁷¹
<p>Rehabilitación</p> <p>La jurisprudencia del sistema interamericano ha dirigido estas medidas a la atención médica, psicológica o psiquiátrica que debe ser garantizada a las víctimas.¹⁷²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se han ordenado la entrega de una cantidad de dinero para solventar los gastos de tratamientos y medicamentos.¹⁷³ • También ha ordenado que los Estados brinden, a través de sus instituciones y de manera gratuita, los tratamientos necesarios para las víctimas.¹⁷⁴

¹⁶⁶ Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 26.

¹⁶⁹ <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/publicaciones/reparacionesPerspectivaGeneroDerechosHumanos.pdf> 68

¹⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 253 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422

¹⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210

¹⁷² Cfr. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, DGDHIGAI-CJF, 2022, pág. 68

¹⁷³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 233

¹⁷⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 272.

<p style="text-align: center;">Satisfacción</p> <p>Estas medidas tienen como objetivo reparar el daño inmaterial.¹⁷⁵ Es decir, se procura “dignificar o conmemorar a las víctimas”.¹⁷⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte ha considerado que la sentencia en sí misma es una medida de satisfacción, pues reconoce las vulneraciones de las víctimas.¹⁷⁷ • Otro ejemplo son actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.¹⁷⁸
<p style="text-align: center;">Garantías de no repetición</p> <p>Su objetivo es que, como su nombre lo indica, la violación a derechos no ocurra nuevamente.¹⁷⁹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte ha ordenado la creación de bases de datos o de páginas de internet con información relevante.¹⁸⁰ • También recientemente se ha decretado la expedición de normativa dirigida a fiscalizar y supervisar las actividades de las empresas.¹⁸¹
<p style="text-align: center;">Indemnización</p> <p>Abarca los daños materiales e inmateriales. A través del daño emergente y el lucro cesante, se pretenden compensar por las afectaciones patrimoniales. Debido a su carácter compensatorio y no sancionatorio, no puede significar un enriquecimiento o</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte ordena el pago de cierta cantidad con motivo de los daños materiales e inmateriales que pueda haber. Se deben aportar los elementos necesarios para el cálculo del monto, mismo que se calcula bajo el principio de equidad.¹⁸³

¹⁷⁵ Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, *Op. Cit.*, 31.

¹⁷⁶ Cfr. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 78.

¹⁷⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, punto resolutivo 5. y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, punto resolutivo 2.

¹⁷⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 157.

¹⁷⁹ Cfr. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, *Op. Cit.*, 81.

¹⁸⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 271 y 272.

¹⁸¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, *Op. Cit.* párr. 134

¹⁸³ Cfr. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, *Op. Cit.*, págs. 74 Y 55

Ahora bien, algo que debe tomarse en cuenta al momento de solicitar y otorgar reparaciones, es que estas deben tener un nexo causal entre los hechos, las violaciones declaradas y los daños acreditados.¹⁸⁴

Otra de las evoluciones en la forma de entender las reparaciones en el Sistema Interamericano aparece con la llegada de las reparaciones con vocación transformadora. En 2009 con el caso González y otras Vs. México, la Corte Interamericana estudio el caso de tres jóvenes desaparecidas en Cd. Juárez, Chihuahua en medio de un contexto de desapariciones y violencia contra las mujeres. En las reparaciones otorgadas por la Corte, ésta reconoció que:

*Teniendo en cuenta la situación de **discriminación estructural** en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...), las reparaciones deben tener una **vocación transformadora** de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un **efecto no solo restitutivo sino también correctivo.***¹⁸⁵(énfasis añadido)

Es decir, las víctimas ya vivían en un contexto de discriminación y violencia, por lo que el propósito de la reparación no podría, de ninguna manera, pretender que las mujeres vuelvan al estado anterior de las violaciones. Por el contrario, se busca que se transformen las circunstancias que llevaron a dicha vulneración.¹⁸⁶

¹⁸² Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, Op. Cit., 39

¹⁸⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 268

¹⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Op. Cit., párr. 450

¹⁸⁶ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "Reparaciones transformadoras: un mecanismo para aliviar las tensiones entre justicia correctiva y justicia distributiva", Democracia, justicia y sociedad: Diez años de investigación en Dejusticia, págs.. 741-754. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7110008> [consultado el 07 de abril de 2023]

1.2.3 Respetar y garantizar sin discriminación

Además de las obligaciones que ya se han estudiado, el artículo 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” establece que el respeto y garantía de los derechos debe realizarse “...sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁸⁷

De acuerdo con algunos autores, esta cláusula permaneció algún tiempo sin utilizarse en la jurisprudencia de la Corte, debido a que las cuestiones relativas a la igualdad y no discriminación se abordaban desde el artículo 24 de la Convención, igualdad ante la ley.⁵⁷ Conforme avanzó el análisis a través de casos contenciosos y opiniones consultivas, en 2008 con la sentencia del caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, el Tribunal marcó la diferencia entre ambos artículos y concluyó que:

(...) Si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.⁵⁸

No obstante, la aplicación de esta diferencia no fue del todo clara en aquel caso y en los posteriores. Sin embargo, conforme avanzó el estudio de este tema, la Corte ha fijado criterios mucho más puntuales. Vale aclarar que

¹⁸⁷ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, DOF 07 de mayo de 1981, artículo 1.1. [En línea]: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [consultado el 07 de abril de 2023]

el presente trabajo no ahondará en los estándares respecto del artículo 24, pero sí en aquellos respecto de la cláusula del artículo 1.1.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que el listado del artículo 1.1 enumera aquellas categorías que se consideran sospechosas de ser discriminatorias. Esto, debido a que se basan en particularidades personales que no son criterios razonables para justificar un trato diferenciado entre las personas.¹⁸⁸

Aunque el artículo señala una lista de categorías o grupos protegidos, la Corte Interamericana ha establecido que no se trata de un listado taxativo, sino enunciativo, por lo que a través de la frase “otra condición social” se pueden incorporar más categorías.¹⁸⁹

En este sentido, mediante ejercicios interpretativos, el Tribunal Interamericano ha incorporado, por ejemplo, las categorías de orientación sexual, identidad de género,¹⁹⁰ expresión de género,¹⁹¹ personas mayores,¹⁹²

¹⁸⁸ Cfr. SALAZAR UGARTE, P. y ALONSO BELTRÁN, C. “Alberta, Teresa y Jacinta: lo que la SCJN pudo decir sobre interseccionalidad. Comentario al recurso de apelación 2/2010” en SALAZAR UGARTE, P. y ALONSO BELTRÁN, C. (coords), Igualdad y no discriminación. Comentarios a las sentencias de la SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2022, pág. 120.

¹⁸⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 71.

¹⁹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 83-91.

¹⁹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs. 89 y 90.

¹⁹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 122.

condición de salud (VIH)¹⁹³ y personas con discapacidad.¹⁹⁴

En cuanto a las obligaciones que esta cláusula impone, debe señalarse que tal disposición obliga a no cometer actos discriminatorios y, en segundo lugar, a tomar medidas positivas para modificar las situaciones de discriminación respecto de determinados grupos.¹⁹⁵

Es decir, deben enfrentar de manera activa las situaciones de exclusión para promover la participación, así como el ejercicio de los derechos de las personas.¹⁹⁶ Esta obligación permanece aun tratándose de actuaciones de terceros.¹⁹⁷

1.2.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Finalizado el estudio de las obligaciones y deberes contemplados en la primera disposición de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, es posible pasar a lo establecido en el artículo 2:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de**

¹⁹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 130

¹⁹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párrs. 70-79

¹⁹⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, *Op. Cit.*, párr. 66.

¹⁹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, *Op. Cit.* párr. 199

¹⁹⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 67.

otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (énfasis añadido)

Este artículo no es aislado y único del tratado regional en cuestión. Por el contrario, en el derecho internacional, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” establece que cuando los Estados se suscriben a una convención, deben cumplir sus disposiciones de buena fe.¹⁹⁸ Esto implica que no pueden invocar disposiciones de su derecho interno para incumplir con sus compromisos internacionales.¹⁹⁹

A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que el cumplimiento de esta disposición se realiza mediante dos vías: i) la supresión de las normas y prácticas que conlleven a una violación de derechos, o bien, que impidan su ejercicio, y ii) la expedición de normas y ejecución de prácticas dirigidas a salvaguardar los derechos.²⁰⁰

El primer supuesto se incumple mientras la norma o práctica violatoria continúe dentro del sistema normativo interno, frente a esto, se vuelve necesario su reforma, modificación, derogación o anulación, respectivamente.²⁰¹ Un ejemplo es el conocido caso de “La última tentación de Cristo”. En aquella ocasión, la Corte determinó que se había violado el artículo 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” pues una

¹⁹⁸ “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, DOF 14 de febrero de 1975, artículo 26. [En línea]: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf [consultado el 07 de abril de 2023]

¹⁹⁹ *Ibidem*, artículo 27.

²⁰⁰ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

²⁰¹ *Idem*.

norma que contemplaba la censura cinematográfica formaba parte de la normativa chilena.²⁰²

Finalmente, respecto del segundo supuesto, un caso que permite ejemplificarlo es el reciente fallo de la Corte en contra del Estado guatemalteco. Ahí se reconoció que el Estado no contaba con la normativa adecuada, por lo que se le ordenó reglamentar la operación de las radios comunitarias a través de un procedimiento sencillo que les permita obtener licencias.²⁰³

1.2.5. Obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Tal como se mencionó al inicio de este apartado, a partir de 2017 la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 26 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” contiene diversos derechos sociales. Si bien no se ahondará en la metodología utilizada para llegar a esta conclusión, pues no es materia de la presente investigación, se precisarán de manera general las obligaciones respecto de estos derechos.

Con la sentencia Lagos del Campo Vs. Perú quedaron algunas dudas acerca del alcance de las obligaciones. Sin embargo, éstas fueron más desarrolladas en el caso Cuscúl Pivaral y otros Vs. Guatemala. Aquella sentencia abordó las cuestiones relativas a la violación, entre otras, del

²⁰² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 88.

²⁰³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párrs. 196 y 197.

derecho a la salud de un grupo de personas que vivía con VIH y no recibió el tratamiento y atención médica adecuada.

La Corte Interamericana reconoció lo siguiente:

- Existen dos tipos de obligaciones en materia de DESCAs: las de exigibilidad inmediata y las de carácter progresivo.
- Los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales están sujetos a las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
- Como parte de las obligaciones inmediatas, determinó que vivir con VIH es un motivo protegido por el artículo 1.1 de la Convención. En este sentido, el derecho a la salud debe garantizarse sin discriminación bajo alguna de las categorías de dicho artículo.
- En cuanto a las de cumplimiento progresivo, estableció que el desarrollo progresivo de los derechos requiere tiempo y flexibilidad respecto de las condiciones de cada país. Además, consideró que deben implementarse medidas para garantizar y ampliar la protección a los derechos.
- Además, como correlato, existe la obligación de no regresividad que consiste en la no implementación de medidas deliberadas que restrinjan los derechos y alcances ya logrados. (énfasis añadido)

Como consta a lo largo de este capítulo, la Corte Interamericana ha construido estándares robustos sobre las obligaciones y deberes

contemplados en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Si bien, en algunos criterios ha sido contundente e inamovible, como aquellos referentes a la obligación de respeto, también se ha dado la oportunidad de perfeccionar y matizar algunos contenidos de las demás obligaciones.

Un claro ejemplo de lo anterior, puede ser la manera en la que ha entendido el deber de prevención. Conforme avanza la jurisprudencia es posible percibir como se ha ampliado el alcance de este deber y la forma en la que se aplica a cada caso. Aunque los criterios han sido muy oportunos y protectores, vale la pena cuestionarnos sobre cuál de las formas en las que se aplica la prevención debe ser trasladada al tema de trata de personas.

Por ello, este apartado cumple con el objetivo de recopilar la línea jurisprudencial en la materia, para que en los siguientes capítulos sea más ágil y práctico realizar este análisis.

Capítulo 2. Alcances del deber de prevención en materia de trata de personas.

El panorama de la trata de personas alrededor del mundo ya era complejo antes de 2020. No obstante, como en muchos otros fenómenos, la pandemia de COVID-19 provocó que las afectaciones en materia de trata se incrementaran y transformaran. Lamentablemente, las respuestas preventivas y de atención a víctimas no siguieron la misma dirección.

La Oficina contra las drogas y el delito de Naciones Unidas documentó que las autoridades encargadas de dar respuestas, en muchos casos fueron reasignadas a trabajos relacionados con la pandemia, o bien, por cuestiones de salud dejaron de laborar.²⁰⁴

Con la pandemia y antes de ella, la prevención de la trata de personas constituye un punto clave para responder a este fenómeno. Aunque esta tarea conlleva una serie de acciones multidisciplinarias, el presente trabajo de investigación se ciñe al ámbito de la prevención como obligación estatal de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

De esta forma, para contar con una idea más clara sobre cómo debe ser abordada dicha obligación, es necesario establecer, en primer lugar, un

²⁰⁴ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, The effects of the COVID-19 pandemic on trafficking in persons and responses to the challenges. A global study of emerging evidence, United Nations and Department of State or the United States Government, pág. 10. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2021/The_effects_of_the_COVID-19_pandemic_on_trafficking_in_persons.pdf [Consultado el 13 de marzo de 2023] y CORETT, Acciones realizadas contra la trata de personas, enero-diciembre 2020. [En línea]: https://www.coalicioncorett.com/files/ugd/001469_8df1a7bc00b847ee8f42562ca2318465.pdf [Consultado el 13 de marzo de 2023]

panorama general que muestre la manera en la que opera la trata de personas en la región. En segundo lugar, un panorama jurídico que recopile los alcances que se le han dado a la obligación de prevención de la trata en el derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esto, en el capítulo posterior podrá observarse de manera más clara los retos que existen para el análisis de futuros casos que haga nuestro Tribunal regional.

2.1. Panorama general de la trata de personas en países de la región.

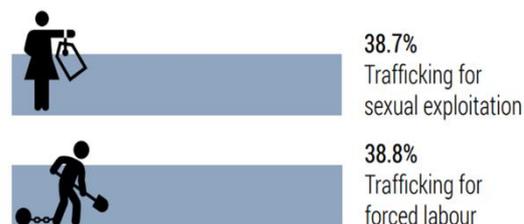
Como parte de las actividades de la Oficina contra las drogas y el delito de Naciones Unidas, cada dos años publica un reporte global sobre la situación de la trata de personas. Recientemente, publicó su Informe Mundial 2022 en donde reportó hallazgos relacionados con el perfil de las víctimas y tratantes, las formas y dinámicas de explotación más recurrentes, así como los impactos del COVID-19.

Este Informe destaca sobre los anteriores, debido a que la Agencia de Naciones Unidas incluyó algunos datos importantes que no se habían contemplado en sus publicaciones anteriores: los impactos o conexiones con el cambio climático, con los conflictos armados y con el internet y ciberespacio.

La primera parte del Informe está dedicada a la información y datos desde una perspectiva global. Algo que se reportó es que, de manera general, existió un decremento en las cifras de víctimas detectadas. Contrario a que se pueda pensar que esto represente un buen augurio, la realidad es que esta baja se atribuye a distintos factores: económicos, ya que el decaimiento se

evidenció más en países con economías más precarias,²⁰⁵ o bien, que por ejemplo la trata con fines de explotación sexual se trasladó a lugares mucho menos visibles.²⁰⁶ Ante esto, también es imposible no pensar que la pandemia de COVID-19 contribuyó en gran medida a que los Estados dejaran de lado la recopilación de datos en este campo.

Aún con lo anterior, la agencia de Naciones Unidas no dejó de plasmar otros datos preocupantes. Por ejemplo, en el Informe de 2020, reportó que 50% de las víctimas detectadas fueron explotadas con fines sexuales, mientras que el 38% fue víctima de explotación sexual. Para el Informe de este año, reconoció que es la primera vez que la trata con fines sexuales y aquella con fines de trabajo forzoso se reportan en los mismos niveles:²⁰⁷



Informe Mundial de Trata de Personas 2022

Otro punto que también se puede desprender de la información del último informe es que los roles de género son claros: la trata con fines de explotación sexual impacta más a las mujeres y la explotación laboral a los

²⁰⁵ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2022, Organización de Naciones Unidas, E.23.IV.1, 2023, págs. 17 y 20. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf [consultado el 11 de abril de 2023]

²⁰⁶ *Ibidem*, pág. 22.

²⁰⁷ *Ibidem*, pág. 23.

hombres.²⁰⁸ Esta última ha incrementado en sectores como la pesca, agricultura o la industria alimentaria.²⁰⁹

Ahora bien, otro aspecto reportado es el relativo a la intervención de una amplia gama de personas en la trata. En el Informe de 2020 se documentó la participación de individuos como familiares o compañeros de escuela, de grupos pequeños como bandas urbanas e inclusive de algunos con mayor alcance como los grupos de delincuencia organizada nacionales y transnacionales.²¹⁰

Además, en dicho informe y en el más reciente, se señaló que todas las personas involucradas operan bajo diferentes formas organizacionales que pueden dividirse de la siguiente forma:

Organized criminal groups (...):

- **Governance-type** organized criminal groups, which apply security governance in a community or territory by means of fear and violence, and may be involved in multiple illicit markets
- **Business-enterprise-type** organized criminal groups, involving three or more traffickers systematically working together to traffic persons as a core component of their criminal activities.

Opportunistic traffickers (...):

- **Opportunistic association of traffickers** working together, where two traffickers operate together, or more than two traffickers do not systematically work together beyond a single crime act.
- **Individual traffickers** who typically operate on their own.²¹¹ (énfasis añadido)

²⁰⁸ *Ibidem*, pág. 26.

²⁰⁹ *Ibidem*, pág. 36.

²¹⁰ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2020, Organización de Naciones Unidas, E.20.IV.3, 2021, pág. 40. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf [consultado el 11 de abril de 2023]

²¹¹ *Ibidem*, pág. 41 y OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2022, *Op. Cit.*, pág. 48.

En lo referente a los traficantes individuales, en 2020 se reportó que existen casos de trata de personas que suelen parecerse más a violencia familiar, pues consisten en dinámicas en donde el padre o madre llevan a sus hijas con las personas que las explotarán sexualmente; también se documentó la presencia de hombres jóvenes que trafican a sus víctimas a través de la manipulación en una relación romántica.²¹²

Además, en aquel año también se reportó la presencia de empresas que operan bajo la apariencia de ser legales y registradas, sin embargo, suelen ser parte de las redes que reclutan a las personas para explotarlas con fines de trabajo forzoso, principalmente en sectores como la agricultura, pesca, limpieza, construcción o la confección de ropa.²¹³

Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su informe anual 2021 que países como Argentina²¹⁴ o Surinam²¹⁵ presentan problemáticas con la práctica de trata de personas para fines de explotación laboral en actividades de agricultura, ganadería o minería.

Ahora bien, en otro de los apartados la Agencia de Naciones Unidas recopiló información respecto de las situaciones regionales. En cuanto a Norteamérica,²¹⁶ Centroamérica y el Caribe²¹⁷ destacó que las mujeres y

²¹² Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2020, *Op. Cit.*, pág 44.

²¹³ *Ibidem*, pág. 46

²¹⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Capítulo IV.A en Informe Anual 2021, párr. 53. [En línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4A-es.pdf> [Consultado el 13 de marzo de 2023]

²¹⁵ *Ibidem*, párr. 917

²¹⁶ De acuerdo con el Informe corresponde a Canadá, EEUU y México

²¹⁷ De acuerdo con el Informe corresponde a Bahamas, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Trinidad y Tobago.

niñas ocupan una mayoría en la cantidad de personas que se detectaron como víctimas de trata con fines de explotación sexual.²¹⁸ Además, señaló que, en comparación con otros años, disminuyó la cantidad de personas víctimas de trata transnacional y que la trata doméstica aumentó.²¹⁹

Para Sur América²²⁰ el panorama no es alentador. En el Informe de 2022 se encontró que la detección de víctimas había caído, lo cual se destacó como relevante ya que para 2019 se había reportado un incremento preocupante.²²¹ Lamentablemente, de esta forma, tal decremento no significa que el fenómeno de trata haya disminuido, sino que muy probablemente responde a los factores que se mencionaron al inicio de este apartado. Pese a esto, el Informe reportó que las mujeres aún representan el mayor porcentaje de personas que son víctimas de trata.²²²

Por otra parte, aunque de manera general se documentó que los trabajos forzados fueron la forma más común de explotación por encima de la explotación sexual,²²³ vale la pena tomar con cautela este dato, pues como se dijo anteriormente, uno de los factores de disminución en la detección de víctimas se debió a que la trata con fines de explotación sexual se trasladó a lugares clandestinos u ocultos.

²¹⁸ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2022, *Op. Cit.*, pág. 98

²¹⁹ *Ibidem*, pág. 101.

²²⁰ De acuerdo con el Informe corresponde a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú y Uruguay.

²²¹ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2022, *Op. Cit.*, pág. 111

²²² *Ibidem*, pág. 112

²²³ *Ídem*

En esta región también se encontró un incremento en la trata doméstica respecto de la transnacional.²²⁴ En cuanto a las redes de trata que operan, se señaló que quienes cometen la trata en su mayoría son grupos organizados, pero con estructuras pequeñas y que son pocos los grupos delictivos grandes que están involucrados.²²⁵

Hasta este momento, se ha podido observar que la explotación sexual y la explotación laboral son los dos fines más recurrentes bajo lo que se explota a las víctimas de trata. Además, se ha podido entrever la forma en la que operan las personas tratantes: particulares en lo individual, en grupos locales y, en menor cantidad, grupos de delincuencia organizada.

Conocer estas dinámicas regionales es importante para la presente investigación pues permite comprender la complejidad que envuelve el panorama de trata de la región, ya que existen una multiplicidad de factores y personas que hacen posible que esta ocurra.

Al ser un delito polifacético, su prevención, investigación y reparación requieren una respuesta multisectorial que conjunte el trabajo de diversas institucionales en sede nacional e internacional.²²⁶

Específicamente, tratándose de la prevención, conocer quiénes y de qué forma cometen la trata ayuda, primeramente, a reconocer el impacto y

²²⁴ *Ibidem*, pág. 114

²²⁵ *Ibidem*, pág. 115

²²⁶ Cfr. OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2020, *Op. Cit.*, pág. 18

alcance de esta práctica y, en segundo lugar, es importante para determinar respuestas más adecuadas.²²⁷

Por ejemplo, como señala el informe de 2020, estar frente a un “...grupo [delictivo] (...) grande y estructurado requiere mecanismos especializados de lucha contra la delincuencia organizada, mientras que (...) la explotación en el contexto de una relación íntima puede requerir enfoques más similares a los utilizados en los casos de violencia doméstica”.²²⁸

2.2. Panorama jurídico del deber de prevención en materia de trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para identificar los alcances, retos y lagunas en los estándares que tribunales y órganos de derechos humanos tienen hasta este momento, es necesario contar con un contexto jurídico que permita conocer cómo se ha hecho frente a la prevención de este fenómeno desde la impartición de justicia en el ámbito internacional.

A lo largo de los años, los sistemas regionales y universal de derechos humanos han resuelto diversos casos sobre trata de personas. Sin embargo, el funcionamiento de cada sistema, entre otros factores, han generado que el avance en la jurisprudencia no sea homogéneo. A su vez, esto implica que algunos sistemas hayan desarrollado más estándares, algunos más protectores que otros.

Debido a que la presente investigación se enfocará en el estudio de las obligaciones frente a tribunales de derechos humanos, concretamente la

²²⁷ *Ibidem*, pág. 40

²²⁸ *Ídem* (traducción propia)

Corte Interamericana, en este apartado se recopilarán los pronunciamientos de sus homólogos. Si bien, en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aún no existen pronunciamientos en la materia, se revisará la jurisprudencia interamericana, europea y del sistema universal.

Para comenzar, es necesario recordar que en el capítulo anterior se estableció que, en el sistema interamericano, el deber de prevenir violaciones a los derechos forma parte de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Este deber, también se encuentra previsto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y ha sido desarrollado por órganos y tribunales en la materia.

En general, el estándar es el mismo: la obligación de prevención se actualiza cuando las autoridades tienen o deberían tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato en el que se pueda encontrar una persona o grupo de personas. A partir de ahí, deberán implementar todas las medidas adecuadas y razonables para evitar afectaciones a los derechos.

2.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el sistema interamericano únicamente existen dos sentencias en materia de trata. La primera de ellas se publicó en 2016 y estudia los hechos ocurridos en Brasil dentro de la Hacienda Brasil Verde, en donde desde 1988 se presentaron varias denuncias. En los años siguientes se realizaron algunas diligencias y visitas de fiscalización, sin embargo, aunque se detectó un

sistema de reclutamiento de personas,²²⁹ en varias ocasiones se concluyó que únicamente se trataba de incumplimientos a la legislación laboral.²³⁰

Debe destacarse que los hechos anteriores forman parte solo del contexto y antecedentes del caso pues, para ese momento, Brasil aún no aceptaba la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, esto lo hizo hasta diciembre de 1998. Por ello, únicamente los hechos ocurridos después de esta fecha pudieron ser analizados por la Corte.

Así, para marzo de 2000, ya con competencia temporal, dos jóvenes lograron escapar de la Hacienda y comunicaron a la policía la situación y condiciones en la que se encontraban. Sin embargo, las autoridades les indicaron que para atenderles regresaran en dos días pues ese día era feriado.²³¹

Días más tarde la policía escuchó a los jóvenes y los canalizó a otra institución. En ese mismo periodo, las autoridades realizaron una nueva inspección en la Hacienda, en esa ocasión, los trabajadores comunicaron su necesidad de salir. Pese a esto, aquel día no ocurrió ningún rescate, por lo que los trabajadores tuvieron que permanecer un día más ahí, pero ahora con miedo de que los encargados tomaran represalias.²³²

Al día siguiente, las autoridades que realizaron la inspección obligaron a los encargados de la hacienda a pagar los montos necesarios para finiquitar contratos laborales de algunos trabajadores, así como a devolver documentos

²²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párrs. 112-134.

²³⁰ *Ibidem*, párr.135.

²³¹ *Ibidem*, párr.175.

²³² *Ibidem*, párr. 177.

personales. Aunque se rescató a las personas trabajadoras, la sentencia señala que se encontraban desconcertadas por la situación, pues nadie les explicó el motivo de la entrega del dinero ni qué eran los documentos que les habían dado.²³³

Ahora bien, en materia de obligaciones, el Tribunal regional reconoció que el artículo 6 y 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” obliga a los Estados a prevenir que las personas se encuentren en alguna situación de trata de personas. Destacó la necesidad de que cada país cuente con políticas integrales de prevención y con medidas para cumplir con la debida diligencia en casos de trata.²³⁴

De manera más específica, señaló que los Estados deben realizar las siguientes acciones:

*i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.*²³⁵

En el caso concreto, el Tribunal Interamericano consideró que los hechos ocurridos a las víctimas del caso podían calificarse como: trata de personas y esclavitud.²³⁶ Con motivo de esto, la obligación de prevención se estudió desde la perspectiva de la esclavitud y el Tribunal señaló que esta es

²³³ *Ibidem*, párr. 178.

²³⁴ *Ibidem*, párr. 320.

²³⁵ *Ibidem*, párr. 319.

²³⁶ *Ibidem*, párrs. 304 y 305.

una obligación reforzada, ya que la prohibición de esclavitud es una norma de *ius cogens*.²³⁷

Concretamente, retomó el estándar de prevención que establece la obligación de tomar medidas frente al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato.²³⁸ Determinó que Brasil ya tenía conocimiento de la situación de la Hacienda debido a las inspecciones que había realizado y que, incluso, debió reforzarlas.²³⁹ No obstante, el riesgo específico se actualizó cuando las dos personas que lograron huir de la Hacienda avisaron a las autoridades.²⁴⁰

Frente a esto, reconoció que la actuación de las autoridades fue contraria a la obligación de debida diligencia pues, aún con conocimiento de la gravedad de las acusaciones, se limitaron a mencionar que los atenderían dentro de dos días y no desplegaron alguna acción para salvaguardar a ambas personas.²⁴¹

Por último, cabe aclarar que la mayoría de las fiscalizaciones hechas por las autoridades fueron antes del 2000, es decir, antes de que el país reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Esto conllevó que el Tribunal no pudiera realizar mayor pronunciamiento al respecto. Sin embargo, pese a que una de las fiscalizaciones se efectuó en el 2000, luego de la denuncia de los jóvenes que escaparon, el Tribunal Interamericano lo pasó por alto y no realizó mayor pronunciamiento.

²³⁷ *Ibidem*, párr. 320.

²³⁸ *Ibidem*, párr. 323.

²³⁹ *Ibidem*, párr. 325-326.

²⁴⁰ *Ibidem*, párr. 327.

²⁴¹ *Ídem*.

Quizá este caso habría resultado una buena oportunidad para desarrollar algún criterio acerca de la importancia de esta obligación, o bien, señalar si en materia de trata las fiscalizaciones deben cumplir con características particulares.

Ahora bien, la segunda sentencia, resulta por la Corte Interamericana corresponde al caso de Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. En esa ocasión, la Corte se pronunció sobre diversas violaciones a los derechos de los hermanos Ramírez Escobar quienes, luego de un proceso irregular de declaratoria de abandono, fueron dados en adopción internacional.

Aunque en la sentencia se reconoció que existía un contexto de trata de personas con fines de adopción internacional en Guatemala, en el caso concreto se dijo que no existían los elementos suficientes para determinar que los hermanos habían sido víctimas de trata. Debido a esto, la Corte únicamente se pronunció sobre la prohibición del artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de la trata de niñas y niños con fines de adopción, pero no ahondó en las obligaciones en la materia.

Independientemente de lo anterior, la sentencia reconoció que en los años 90, las adopciones internacionales en Guatemala significaron un negocio muy lucrativo.²⁴² El 99% de las adopciones que se realizaron entre 1977 y 2007 se tramitaron frente a notarios.²⁴³ Esta privatización permitió que se consolidaran diversas redes de delincuencia transnacional dedicadas a

²⁴² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, *Op. Cit.*, párr. 61.

²⁴³ *Ibidem*, párr. 64.

tramitar adopciones irregulares, pues se aprovechó la falta de control en los procesos y en las instituciones que albergaban a las niñas y niños.²⁴⁴

En este sentido, el párrafo 67 de la sentencia señaló que:

Si bien la gran mayoría de las niñas y niños dados en adopción fueron ofrecidos “voluntariamente” por los padres, el procedimiento judicial de declaratoria de abandono fue utilizado para aquellos que necesitaban ser apartados de sus familias, cuando no se podía obtener el consentimiento de los padres, como una forma de “lavar niñas y niños”.

Vale destacar que, para iniciar con el procedimiento de declaratoria de abandono, la legislación contemplaba la posibilidad de que cualquier persona denunciara “menores en situación de abandono o peligro”²⁴⁵

Ahora bien, una vez realizada la declaratoria de abandono y que las niñas o niños ya se encontraban bajo el cuidado de alguna institución:

(...) el consentimiento para la adopción era dado por la directora o director del hogar donde se encontraban las niñas o niños. Posteriormente, en el procedimiento de adopción, las trabajadoras sociales que intervenían emitían sus informes sin corroborar la situación económica de las familias, “sin ningún tipo de visita o indagación”, sin estudiar la posibilidad de cuidado por el entorno familiar ampliado e inclusive sin cerciorarse del origen o existencia del mismo, facilitando la adopción de menores robados.²⁴⁶ (énfasis añadido)

Frente a toda esta dinámica, a lo largo de la sentencia documenta que diversos órganos de derechos humanos recomendaron desde 1996, tomar medidas de fiscalización, legislativas e incluso de suspensión de las adopciones para evitar la venta y trata de las niñas y niños en Guatemala.

²⁴⁴ *Ibidem*, párr. 66.

²⁴⁵ *Ibidem*, párr. 74.

²⁴⁶ *Ibidem*, párr. 67.

Para 1997, los hermanos Ramírez Escobar vivían únicamente con su madre quien, por cuestiones laborales, había contratado a su vecina para que ella pudiera cuidarlos mientras la señora Ramírez laboraba.²⁴⁷ El día 9 de enero de ese mismo año, funcionarios de la Procuraduría de la Nación acudieron al domicilio donde vivía la familia, pues habían recibido una denuncia sobre la supuesta situación de abandono en la que se encontraban los hermanos.²⁴⁸

Los funcionarios señalaron que los niños se encontraban en estado de abandono, pues no había ninguna persona que respondiera por ellos, razón por la cual procedieron a trasladarlos a uno de los hogares que les acogían.²⁴⁹ Pese a que ese mismo día la señora Ramírez compareció frente a las autoridades para presentar documentos que avalaban su parentesco con los niños, y aunque recorrió instituciones, ninguna autoridad le informó sobre el paradero de sus hijos.²⁵⁰

De manera paralela se comprobó que los niños fueron ingresados a una asociación.²⁵¹ Luego de un proceso irregular en donde, además, basados en argumentos discriminatorios por razones económicas, de género y de orientación sexual, las autoridades rechazaron que la madre y la abuela eran opciones viables para cuidar a los niños.²⁵² De esta forma se inició el proceso de adopción internacional tramitada frente a notario.²⁵³

²⁴⁷ *Ibidem*, párr.82.

²⁴⁸ *Ibidem*, párr. 83 y 84.

²⁴⁹ *Ibidem*, párr. 85.

²⁵⁰ *Ibidem*, párr. 86.

²⁵¹ *Ibidem*, párr. 87.

²⁵² *Ibidem*, párrs. 91-101.

²⁵³ *Ibidem*, párrs. 112-116.

Sobre estos hechos, la representación de las víctimas alegó, entre otras cuestiones, que los hechos del caso se dieron en un contexto de trata de niños y niñas con fines de adopción. Además, señalaron que Guatemala era responsable por i) no adoptar medidas para prevenir lo ocurrido y, al contrario, crear las condiciones para una práctica generalizada de trata de personas, ii) no respetar la prohibición de trata, pues la adopción de los hermanos actualizaba el supuesto de trata de personas, iii) no adoptar medidas para acabar con el fenómeno de trata de personas con fines de adopción.²⁵⁴

En respuesta a los argumentos de la violación al artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, la Corte explicó que los indicios contextuales presentados, no constituyen los elementos probatorios suficientes para acreditar que las víctimas habían sufrido trata de personas con fines de adopción internacional. Es decir, no se logró comprobar que los hermanos hayan sido captados, transportados, trasladados, acogidos o recibidos con el fin de su adopción ilegal. En conclusión, no declaró violación al artículo 6 de la Convención.²⁵⁵

Aunque es importante que en la sentencia se haya determinado que las adopciones ilegales son un fin de explotación, así como que se haya reconocido el contexto de trata de niñas y niños que se vivió en Guatemala, es imposible no pensar que esta sentencia habría sido una enorme oportunidad para pronunciarse sobre la situación particular de los hermanos en ese panorama.

²⁵⁴ *Ibidem*, párr. 305.

²⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 318-322.

Si bien, sostuvo la necesidad de realizar fiscalizaciones en las asociaciones que albergaban niñas y niños, con los diversos elementos que se reconocieron en la sentencia, también se pudo haber pronunciado, por lo menos, acerca de la obligación de prevención o debida diligencia en materia de trata.

2.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

A comparación del Tribunal Interamericano, en el homólogo europeo existe una mayor cantidad de casos de trata de personas. Aunque algunos de ellos representan grandes contribuciones a las obligaciones o aspectos de la trata, este apartado únicamente hará referencia a aquellos que aporten al análisis del deber de prevención.

Los pronunciamientos del Tribunal europeo han desarrollado el deber de prevención cuando ya conoce de un caso en particular. A lo largo de su jurisprudencia, lo denomina: deber de *adoptar medidas operativas*.

En el primer capítulo se desarrolló un poco acerca del caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia, pues fue el primero en reconocer que la trata de personas se encontraba prohibida por el artículo 4 del “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Por esta misma razón, también fue el primero en desarrollar las obligaciones en materia de trata.

Recordemos que este caso refiere a los hechos sufridos por Oxana Rantseva en Rusia y Chipre. Ella era una joven rusa que llegó a Limassol,

ciudad de Chipre, en febrero de 2001 luego de una invitación hecha por X.A. para trabajar como “artista invitada” en uno de sus cabarets.²⁵⁶

Después de un tiempo, ella fue despedida de su trabajo y abandonó el departamento donde vivía. Cuando las demás mujeres informaron a M.A., hermano de X.A, que Rantseva había huido, también entregaron una nota en donde decía que estaba cansada y que quería volver a Rusia.²⁵⁷

Oxana fue vista en una discoteca cercana y dieron aviso a M.A. quien, a su vez, con el propósito de que deportaran a Oxana y con ello poder trasladar a otra mujer al cabaret, informó a las autoridades migratorias que debían detenerla pues había abandonado su lugar de trabajo y residencia. No obstante, en diversas ocasiones las autoridades se rehusaron a detenerla pues su nombre no figuraba en el sistema de personas buscadas, por lo tanto, M.A aún estaba a cargo de ella.²⁵⁸

Mientras tanto, M.A. alojó a Oxana en una habitación en el segundo piso del departamento de un empleado del cabaret. Sin embargo, un día fue hallado su cuerpo en la calle justo debajo del departamento.²⁵⁹

Para estudiar estos hechos, el Tribunal desarrolló los principios generales en materia de trata y, posteriormente, dividió el análisis por países. En el estudio general, para referirse a la prevención, estableció que para que surja dicha obligación debe demostrarse que las autoridades conocían o debían haber conocido las circunstancias que permitan sostener una

²⁵⁶ Cfr. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, Op. Cit., párr. 15.

²⁵⁷ *Ibidem*, párr. 17.

²⁵⁸ *Ibidem*, párr. 18-21. De acuerdo con la sentencia, las personas que contaban con visados de artista se encontraban bajo el cuidado y responsabilidad de sus patrones.

²⁵⁹ *Ibidem*, párrs. 26-28.

sospecha creíble de que una persona o grupo de personas se encuentra en un riesgo real e inmediato de ser víctimas de trata.²⁶⁰

Ahora, en lo relativo a las obligaciones de Rusia, determinó que, aunque sí conocían del riesgo general para las jóvenes que viajaban hacia Chipre bajo visados de artista, sin embargo, las autoridades no tuvieron conocimiento de la circunstancia particular de Rantseva, por lo que no se actualizó la necesidad de adoptar medidas operativas.²⁶¹

En cuanto a Chipre, el Tribunal de derechos humanos tomó en cuenta el informe de la Defensora del Pueblo de 2003 en donde señalaba que la trata creció debido a la tolerancia de las autoridades migratorias. Además, señaló que el día que Oxana fue llevada a la comisaría, M.A. informó que era una ciudadana rusa que había llegado recientemente a Chipre para trabajar como artista de cabaret, pero que había abandonado su empleo sin previo aviso.²⁶²

Debido a esto, el Tribunal determinó que había suficientes indicios conocidos por la policía para que conociera de las circunstancias que permitían sostener una sospecha creíble de que Rantseva se encontraba en un riesgo real e inminente de ser víctima de trata. Sobre todo, en el marco del contexto conocido sobre la trata en Chipre.²⁶³

De esta forma, para el Tribunal fue evidente que surgía una obligación positiva de adoptar medidas operativas para protegerla. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia, a Rantseva no se le tomó una declaración ni la

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 286.

²⁶¹ *Ibidem*, párr. 304-306.

²⁶² *Ibidem*, párrs. 294 y 295.

²⁶³ *Ibidem*, párr. 296.

interrogaron para indagar más acerca de su situación, simplemente se limitaron a comprobar que ella no se encontraba en la lista de personas buscadas por la policía y procedieron a llamar a M.A para que la recogiera de la Comisaría.²⁶⁴

Para 2016, se emitió la sentencia de L.E. Vs. Grecia. Este caso aborda los hechos ocurridos a una mujer que vivía en Nigeria y que fue engañada para ir a trabajar a Grecia. Cuando llegó a esta ciudad, quien la engañó le informó que se dedicaría a la prostitución, le quitó su documentación personal y la llevó con un sacerdote vudú para que ella se comprometiera a pagar una suma de cuarenta mil euros.²⁶⁵

Luego de una solicitud de asilo fallida y de ser detenida en varias veces por ejercer trabajo sexual con ayuda de una organización, ella presentó una denuncia en contra de sus tratantes.²⁶⁶ Sin embargo, hasta nueve meses después se le reconoció como víctima de trata de personas y se aprobó la suspensión de su deportación.²⁶⁷

En este caso, se establecieron los siguientes puntos: i) que debido a la denuncia fue que las autoridades tomaron conocimiento explícitamente de que, según la declaración, ella era víctima de trata de personas;²⁶⁸ ii) que los nueve meses que se demoró el reconocimiento como víctima de trata fueron un periodo no razonable, y iii) que el retraso de las autoridades en reconocerla

²⁶⁴ *Ibidem*, párr. 297.

²⁶⁵ *Cfr.* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Affaire L.E. vs. Grecia*, *Op. Cit.*, párrs. 6 y 7.

²⁶⁶ *Ibidem*, párrs. 8-14.

²⁶⁷ *Ibidem*, párr. 27.

²⁶⁸ *Ibidem*, párr. 73.

como víctima de trata marcó una deficiencia sustancial en lo que respecta a las medidas operativas que podían haber tomado para protegerla.²⁶⁹

Con esto, es posible observar que, aunque la obligación señala que las autoridades deben tomar medidas para salvaguardar a la víctima o potencial víctima, pareciera que en este caso el Tribunal estableció que dicha obligación era exigible hasta que tuvieron el reconocimiento del carácter de víctima que se hizo nueve meses después.

Este entendimiento permite cuestionar si es necesario un reconocimiento administrativo o judicial del carácter de víctima para la toma de medidas preventivas que eviten que las personas sean víctimas de trata o, en realidad, es necesario para las medidas de protección que se dictan para reincorporar a las víctimas luego de sobrevivir una situación de trata.²⁷⁰ Esta cuestión parece confundirse en la sentencia.

Afortunadamente, en 2017 con la sentencia de J. y otros Vs. Austria el Tribunal clarificó lo relativo al reconocimiento como condición para la implementación de medidas. Reconoció que, en este caso, desde el momento en que las víctimas acudieron a la policía a denunciar la situación que vivían, fueron tratadas inmediatamente como *víctimas potenciales* de trata de personas y se les proporcionó asistencia legal, entrevistas con personal capacitado y recibieron asistencia para integrarse en Austria.²⁷¹

²⁶⁹ *Ibidem*, párr. 78.

²⁷⁰ Las medidas de protección están contempladas en el artículo 6 del Protocolo de Palermo y en las obligaciones que desarrolló la Corte IDH en el Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.* párr. 319.

²⁷¹ *Cfr.* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, J. y otros vs. Austria, aplicación 58216/12, 17 de enero de 2017, párr. 110

Aunque no refirió de manera expresa la obligación de tomar medidas operativas, sí señaló que las actuaciones de las autoridades fueron lo razonablemente esperado para salvaguardar a las víctimas y, de esa forma, cumplir con sus obligaciones de identificar, proteger y apoyar a las personas como potenciales víctimas de la trata.²⁷²

El mismo año, pero algunos meses después, el Tribunal emitió la sentencia del caso *Chowdury y otros Vs. Grecia*. Las víctimas de este caso fueron reclutadas, mediante engaños, en diversos lugares de Grecia para trabajar en una finca de fresas al sur de este país.²⁷³

Un día, las personas trabajadoras realizaron manifestaciones al interior de la finca para reclamar los salarios que no habían sido pagados, pero los empleadores respondieron con disparos que hirieron de manera grave a 30 de ellas.²⁷⁴ En el hospital, la policía interrogó a las personas lesionadas²⁷⁵ mientras que otro grupo acudió por su parte con las autoridades para denunciar la trata de personas de la que estaban siendo víctimas.²⁷⁶

Respecto del grupo que fue interrogado, la Fiscalía inició investigaciones penales por trata,²⁷⁷ pero respecto del segundo grupo que acudió por su cuenta, las autoridades les negaron la identificación como

²⁷² *Ibidem*, párr. 111

²⁷³ *Cfr.* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Chowdury y otros vs. Grecia*, aplicación 21884/15, 30 de marzo de 2017, párr.5

²⁷⁴ *Ibidem*, párr. 8

²⁷⁵ *Ídem*

²⁷⁶ *Cfr.* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Chowdury y otros vs. Grecia*, *Op. Cit.*, párr. 12

²⁷⁷ *Ibidem*, párrs. 10 y 11.

víctimas bajo el argumento de que no acudieron de manera oportuna a denunciar y que, además, sus declaraciones no eran convincentes.²⁷⁸

En el estudio de las obligaciones, señala que de manera general las medidas de prevención deben incluir acciones de colaboración institucional y medidas dirigidas a reducir la demanda de la trata y acciones de detección de casos en los controles fronterizos. Además, deben implementarse medidas dirigidas a facilitar que el personal calificado logre la identificación de las víctimas.²⁷⁹

En el caso concreto, estableció que, desde antes de los hechos ocurridos en la manifestación, las autoridades ya conocían de la situación de la finca. Esto es así, debido a que diversos reportajes y notas de prensa abordaron la situación, al grado de que existieron discusiones en el Parlamento, en donde los Ministerios de empleo, salud y educación ordenaron, sin éxito, la realización de inspecciones.²⁸⁰ A esto se suma que en un informe de la Defensoría del Pueblo se señaló que existía explotación laboral.²⁸¹

Con esta información, las autoridades estaban obligadas a tomar medidas para proteger a las víctimas o potenciales víctimas. Además, se actualizaba la obligación de investigar las situaciones en donde pueda existir trata de personas.²⁸²

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 14.

²⁷⁹ *Ibidem*, párr. 110.

²⁸⁰ *Ibidem*, párr. 111.

²⁸¹ *Ibidem*, párr. 112.

²⁸² *Ibidem*, párr. 88 y 89.

En este caso puede resultar ilustrativo acerca del panorama que se enfrenta cuando existe trata de personas con fines de explotación laboral. Es decir, en estos casos, debe cuestionarse la necesidad de esperar a que las autoridades tomen conocimiento de la situación a través de las denuncias de víctimas que logren un contacto con las autoridades.

Lo anterior no quiere decir que la obligación de prevención se torne demasiado amplia, sino simplemente repensar la forma en la esta debe activarse. Por ejemplo, en este caso fue suficiente con los reportajes que derivaron en debates entre las mismas autoridades.

Al margen de lo anterior, también resultaría importante establecer qué otras obligaciones cobran relevancia en estos contextos, para proteger de forma adecuada los derechos de las personas. De este caso se observa que las obligaciones de prevención e identificación de víctimas están ligadas.

Un caso que apuntaba para esclarecer estos puntos fue el de *Zoletic y otros Vs. Azerbaiyán* en 2021. Ahí se estudiaron los hechos ocurridos a las personas reclutadas en Bosnia y Herzegovina para trabajar por temporada en Azerbaiyán dentro de la industria de la construcción de edificios. La empresa les tramitaba visas turísticas, les quitaban sus pasaportes al llegar y laboraban en condiciones precarias y privadas de su libertad.²⁸³

En este caso quedó constancia de que había informes de distintas organizaciones, entre ellas el del Grupo de Expertos en la Acción contra la Trata de Seres Humanos del Consejo de Europa, acerca de la situación que

²⁸³ *Cfr.* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Zoletic y otros vs. Azerbaiyán*, aplicación 20116/12, 07 de octubre de 2021, párrs. 5-9.

vivían las personas. También se documentó en la sentencia que las organizaciones habían informado estos hallazgos a las autoridades mediante un par de cartas al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General.²⁸⁴ Además, algunas víctimas interpusieron una demanda civil por el pago de salarios y daños ocasionados,²⁸⁵ sobre esto, el Tribunal estableció que las autoridades civiles tenían la obligación de identificar los graves hechos denunciados y canalizar a la instancia correspondiente.²⁸⁶

Concretamente, se determinó que no se requería necesariamente una denuncia penal, sino que, con los informes, cartas y la demanda civil, era suficiente para establecer que las autoridades estatales conocían de la situación.²⁸⁷ Sin embargo, por cuestiones de delimitación de la litis del caso, ya que las víctimas no argumentaron la falta de medidas operativas,²⁸⁸ el Tribunal únicamente estudió lo relativo a la obligación de investigación bajo el estándar de la existencia de una sospecha creíble. Es decir, aquel que activa la obligación de prevención.

Este caso contribuye a la línea jurisprudencial en donde se amplían los supuestos por los cuales las autoridades pueden tener conocimiento de una posible situación de trata. No obstante, también pudo ser una gran oportunidad para señalar que los supuestos estudiados en el caso son funcionales para activar no solo la obligación de investigación, sino también la de prevención.

²⁸⁴ *Ibidem*, párr. 37.

²⁸⁵ *Ibidem*, párr. 18.

²⁸⁶ *Ibidem*, párrs. 199 y 200.

²⁸⁷ *Ibidem*, párrs. 193-200.

²⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 121 y ss.

Por último, también en 2021, el caso de V.C.L. y A.N. vs Reino Unido abordó los hechos de dos personas menores de edad que eran obligadas a trabajar en condiciones precarias, insalubres y privadas de su libertad, en una fábrica clandestina de cannabis.²⁸⁹

En este caso, se desarrollan las obligaciones de no sancionar a las víctimas de trata por los delitos que hayan cometido mientras estaban sometidas a tal situación, pero también se reitera la línea jurisprudencia del Tribunal relativa a que los Estados deben desplegar medidas operativas para salvaguardar a las personas, primeramente, cuando se les considera víctimas potenciales de trata y, posteriormente, cuando ya son reconocidas como tal por alguna autoridad.

2.2.3. Sistema Universal de Derechos Humanos

Debido a la naturaleza de este sistema, existen distintos tipos de pronunciamientos en materia de trata de personas pues son diversos los órganos e instrumentos que han abordado el tema. Sin embargo, el desarrollo más amplio ha ocurrido en la relatoría especializada y en comités.

2.2.3.1. Órganos de tratado

Derivados de los tratados internacionales sobre derechos humanos de Naciones Unidas, existen comités especializados. Estos cuerpos colegiados se conforman de personas expertas independientes que tienen a su cargo la supervisión de la aplicación de los tratados. Como parte de sus labores,

²⁸⁹ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, V.C.L. y A.N. vs Reino Unido, aplicaciones 77587/12 y 74603/12, 05 de julio de 2021, párrs. 1-29.

estudian casos concretos en donde se argumentan violaciones a las disposiciones de algún tratado, así como también emiten observaciones o recomendaciones generales sobre la interpretación u obligaciones contenidas en los tratados.²⁹⁰

A partir de una búsqueda en la base de datos de jurisprudencia de estos órganos, se encontró que los casos analizados en materia de trata únicamente refieren a temas relacionados con el principio de no devolución o cuestiones relativas a solicitudes de asilo y no sobre la obligación de prevención.²⁹¹

No obstante, recientemente el Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer destacó en su Recomendación General 38, que dentro de las obligaciones de respetar y garantizar que tienen los Estados, deben prevenir, investigar, enjuiciar y castigar la trata de personas.²⁹²

Además, hizo énfasis en que el cumplimiento de la obligación de prevención con debida diligencia tiene que proteger a las personas de las actuaciones u omisiones de agentes estatales y no estatales como familiares, parejas, empresas o incluso grupos armados.²⁹³

En 2021, este Comité emitió su primera resolución de fondo sobre trata de personas.²⁹⁴ Ahí, abordó los hechos ocurridos a ARBM, una mujer que en

²⁹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Órganos de tratado. [En línea]: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies> [Consultado el 13 de marzo de 2023].

²⁹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Base de datos de jurisprudencia. [En línea]: <https://juris.ohchr.org/> [Consultado el 13 de marzo de 2023].

²⁹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 2020, párr. 17.

²⁹³ *Idem*.

²⁹⁴ Cfr. FERNÁNDEZ, Gema y MOLINA Estefanny, CEDAW loses an opportunity to advance standards on a trafficking case, Irish Centre for Human Rights, 2022. [En línea]: <https://ichrgalway.wordpress.com/2022/07/29/cedaw-loses-an-opportunity-to-advance-standards-on-a-trafficking-case/> [Consultado el 13 de marzo de 2023].

2005 se encontraba en una situación económica complicada. Debido a esto, la suegra de su hija le ofreció trabajar en el servicio de limpieza del hotel de un amigo en Italia. ARBM aceptó, sin embargo, contrajo una deuda inicial con motivo de los gastos de viaje y, además, una vez que llegó a Italia le informaron que en realidad sería explotada sexualmente.²⁹⁵

ARBM vivió en un departamento en donde vivían otras mujeres que también eran explotadas. Había vigilancia permanente y la obligaban a pagar una cuota diaria con el objetivo de saldar su deuda inicial.²⁹⁶

Meses después, logró escapar de la red de trata y viajó España, donde vivía su hermana. Pese a las amenazas que ella y su hija recibían por parte de la red, ARBM comenzó a trabajar de manera informal en la limpieza de hogares.²⁹⁷ Para 2009, la policía española la identificó como extranjera sin permiso de residencia, por lo que abrieron un expediente que resultó en una orden de expulsión. Pese a esto, ella permaneció en España.²⁹⁸

Dos años más tarde, luego de denunciar una agresión por parte de dos hombres, se identificó la orden de expulsión de ARBM. La policía la ingresó en el Centro de Internamiento de Extranjeros, a partir de ahí, enfrentó tres intentos de expulsión. La víctima siempre se resistió, ella comunicó que era víctima de trata, que recibía amenazas constantes, ofreció colaborar con la policía, forcejeo e, incluso, se autolesionó para evitar que la expulsaran del

²⁹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párr. 3), del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 120/2017, CEDAW/C/78/D/120/2017.

²⁹⁶ *Ibidem*, párr. 2.3.

²⁹⁷ *Ibidem*, párr. 2.4.

²⁹⁸ *Ibidem*, párr. 2.5.

país.²⁹⁹ Sin embargo, nunca fue identificada como víctima de trata y mucho menos se investigaron sus denuncias.³⁰⁰

Ahora bien, en su decisión sobre el fondo, el Comité retoma una serie de estándares sostenidos en la Recomendación General 38 acerca de los derechos de las personas víctimas de trata, la perspectiva de niñez, de género y sensible a los procesos de asilo. No obstante, en la resolución del caso concreto se aparta de todos estos criterios al señalar que las declaraciones de la víctima son imprecisas, generales y que, además, ya habían transcurrido seis años desde el momento en que ocurrieron los hechos y el día en que denunció.³⁰¹

Inclusive, el Comité señala que aunque en la prevención de la trata de personas debe considerarse su naturaleza y la dificultad de las víctimas para recordar información precisa, en este caso no se presentaron pruebas o argumentos suficientes de la situación de ARBM.³⁰²

Frente a esta resolución, existen quienes argumentan, entre otras cuestiones, que el Comité debió aplicar el estándar del Tribunal europeo en materia de medidas operativas. Pues de acuerdo con tal criterio, el factor temporal es irrelevante toda vez que las autoridades sí tomaron conocimiento de la situación que da lugar a una sospecha creíble.³⁰³

²⁹⁹ *Ibidem*, párrs. 2.6-2.15.

³⁰⁰ *Idem*.

³⁰¹ *Ibidem*, párrs. 11.2 y 11.7.

³⁰² *Ibidem*, párr. 11.8.

³⁰³ *Cfr.* FERNÁNDEZ, Gema y MOLINA Estefanny, CEDAW loses an opportunity to advance standards on a trafficking case, Irish Centre for Human Rights, *Op. Cit.*

2.2.3.2. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Derivado de los *procedimientos especiales* del Consejo de Derechos Humanos existen las relatorías especializadas. Estos mecanismos tienen como objetivo abordar temas específicos en materia de derechos humanos. Las personas titulares de las relatorías tienen como mandato asesorar, estudiar, investigar e informar sobre la temática a la que dediquen sus labores.³⁰⁴

La Relatoría sobre trata de personas se encarga de realizar visitas a los países para estudiar su situación, de adoptar medidas contra violaciones de derechos cometidas a personas víctimas de trata, así como de presentar informes temáticos anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de Naciones Unidas.

Los temas que ha desarrollado la Relatoría en la materia son variados e igual de importantes. Existen informes sobre la relación entre la trata de personas y el terrorismo, sobre aplicación de la ley penal y el principio de no castigo, acerca del derecho de acceso a la justicia, o bien, sobre identificación de víctimas.³⁰⁵

Por la naturaleza de la Relatoría, sus pronunciamientos se distinguen por abordar la prevención desde la creación e implementación de políticas públicas. Ha señalado que cualquier estrategia que tenga como objetivo

³⁰⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Organismos basados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los Procedimientos Especiales. [En línea]: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/strengthening-international-human-rights/un-special-procedures> [consultado el 07 de abril de 2023]

³⁰⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Reportes anuales. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. [En línea]: Annual reports | OHCHR.

prevenir la trata de personas, siempre debe tomar en cuenta los factores subyacentes. Es decir, aquellos que colocan en una posición vulnerable a las personas: discriminación, pobreza, falta de oportunidades laborales, políticas migratorias restrictivas y criminalizantes, así como las guerras o conflictos.³⁰⁶

En razón de esto, afirmó que para lograr estrategias eficaces que prevengan la trata de personas, estas deben considerar: “las cinco P (protección, procesamiento, penalización, prevención y promoción de la cooperación internacional) y las tres R (reparación, rehabilitación/recuperación y reintegración de las víctimas para que asuman una función constructiva en la sociedad)”.³⁰⁷ Por ello, las medidas que se tomen no deben centrarse únicamente en los procesos penales de quienes cometen trata, sino también dedicar esfuerzos a formular políticas que prevengan de forma amplia y sistemática la ocurrencia de este fenómeno.³⁰⁸

Particularmente, la Relatoría ha señalado que la prevención debe realizarse con debida diligencia.³⁰⁹ Explica que la debida diligencia es una obligación de conducta. Es decir, que no se espera la obtención de determinados resultados, sino que se ejecuten las medidas adecuadas y razonables que tengan como objetivo alterar o mitigar un daño.³¹⁰

³⁰⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/65/288, 2010, párr. 21.

³⁰⁷ *Ibidem*, párr. 16.

³⁰⁸ *Ídem*.

³⁰⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/69/269, 2014, párr. 37.

³¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/70/260, 2015, párrs. 17 y 18.

Además, ha destacado la importancia de focalizar esfuerzos en ámbitos clave como la migración segura, los derechos laborales y las cadenas de suministro en el sector privado.³¹¹ Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que la trata es cometida en su mayoría por agentes no estatales.³¹²

Mencionado lo anterior, es posible identificar algunos puntos relevantes. Primero, se observa que la trata de personas en la región es cometida, en su mayoría, por agentes no estatales que actúan ya sea desde la individualidad o en grupos delictivos más complejos. En segundo lugar, la trata con fines de explotación sexual y la cometida con fines de explotación laboral, son los dos tipos que más prevalecen y afectan a más personas.

Un tercer punto, es que la prevención de la trata de personas es uno de los aspectos clave para enfrentar este fenómeno. Para lograrlo, se ha señalado la necesidad de que los Estados integren políticas preventivas destinadas a atender factores estructurales que colocan a las personas en situaciones de vulnerabilidad que, al mismo tiempo, representan mayor riesgo de ser víctima de trata.

Sobre esto, también se señaló que para prevenir efectivamente es necesario que la forma de prevención esté determinada por la manera en la que se comete la trata. Es decir, se debe tomar en cuenta el tipo de persona que comete y los fines de explotación a los que va dirigida.

³¹¹ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, Asamblea General, A/HRC/26/37, párrs. 55-60.

³¹² *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/70/260, *Op. Cit.*, párr.7.

Para esto, es fundamental que, aunque trata sea cometida en su mayoría por agentes privados, el papel de los agentes estatales es una pieza clave en la prevención. Ello, pues el cumplimiento de sus obligaciones en la materia contribuiría a garantizar los derechos de las personas.

En este sentido, respecto de las obligaciones de agentes estatales, aunque es posible afirmar que existe consenso en la utilización del estándar que activa la obligación de prevención en un caso concreto, no se ha profundizado más allá en el tema.

Es decir, se pudo observar que en algunos casos existen otras obligaciones que están relacionadas, como la identificación o la investigación. Además, también es relevante no perder de vista que en estudio de casos que involucren la obligación de prevención, los tipos de explotación pueden modificar los estándares que deben aplicarse.

Por último, y para retomar el objetivo de la presente investigación, cabe mencionar que las conclusiones anteriores y la jurisprudencia recopilada serán de gran relevancia para fortalecer y esclarecer la forma en la que la Corte Interamericana debe analizar la prevención en futuros pronunciamientos.

Capítulo 3. Desafíos y alcances en la prevención de la trata de personas.

3.1 Agentes particulares y desafíos en la obligación de prevención.

Tal como se ha reiterado en este trabajo, la trata de personas se comete en su mayoría por agentes particulares. En el capítulo anterior, se señaló que en la comisión de este delito y violación a derechos, participan desde personas en lo individual, —que muchas veces son familiares o parejas sentimentales— hasta grupos de personas mucho más complejos y estructurados o, incluso, empresas.

También se reportó en el capítulo anterior que en sectores como la agricultura, pesca, limpieza, construcción o confección de ropa se ha incrementado la trata de personas. Este dato cobra sentido frente distintos pronunciamientos de la Relatoría Especial sobre trata de personas de Naciones Unidas en donde señalan que es clave centrar la atención en ámbitos como la migración, empresas y cadenas de suministros, agricultura y construcción.

Sobre esto, la Relatoría Especial también ha reconocido que las empresas pueden estar vinculadas a la trata. De manera directa, cuando la empresa de primera mano contrata, transporta, alberga o recibe personas con el propósito de explotarlas para sus actividades empresariales, o bien, de manera indirecta cuando la comisión de trata ocurre por parte de algún intermediario, como agencias privadas de contratación. Señala como ejemplo

la industria de la construcción en donde muchas veces contratan personas migrantes en sistemas informales y clandestinos.³¹³

Otra forma en la que pueden verse involucradas es cuando sus locales, productos o servicios son utilizados por tratantes para estos propósitos, o de manera mucho más indirecta cuando sus proveedores o subcontratistas brindan bienes o servicios prestados por víctimas de trata. La Relatoría explica que particularmente aquellas empresas que tienen complejas cadenas de suministro mundiales son quienes más reciben denuncias de trata. Por ejemplo, industrias de confección de ropa, tabacaleras o de fabricación de chocolate.³¹⁴

Bajo este panorama, y dentro del presente trabajo de investigación, que se concentra en las obligaciones derivadas de la Convención Americana, no puede olvidarse que la obligación estatal de prevención desarrollada por la Corte Interamericana, si bien no es ilimitada, sí implica que las autoridades protejan a las personas frente a las injerencias de agentes privados.³¹⁵

No obstante, autoras como Anne Gallagher señalan que los Estados niegan sistemáticamente su responsabilidad bajo dos argumentos principales: i) que la trata fue cometida por particulares y, por lo tanto, no son responsables de dichos hechos y ii) que hicieron todo lo razonablemente posible para evitar el daño.³¹⁶

³¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, A/67/261, 2012, párr. 9.

³¹⁴ *Ibidem*, párrs. 10 y 11.

³¹⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 117.

³¹⁶ Cfr. GALLAGHER, Anne T., The International Law of Human Trafficking, Cambridge University Press, Nueva York, 2010, pág. 219.

Para vislumbrar los alcances de la responsabilidad internacional en materia de trata de personas, la misma autora explora la doctrina de la responsabilidad estatal. En su obra, retoma la conocida resolución de la Asamblea de Naciones Unidas relativa a la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos,³¹⁷ que determina que habrá responsabilidad internacional de un Estado cuando exista una acción u omisión atribuible al Estado según el derecho internacional y, además, cuando se constituya una violación de una obligación internacional. Es decir, dos elementos: atribución y violación a una obligación.

Ella concluye que es muy importante centrarse en el vínculo que existe entre las llamadas normas primarias y secundarias, pues el contenido de las normas primarias determina la asignación o no de responsabilidad de un Estado.³¹⁸ Por ejemplo, si se demuestra que existía una obligación de prevenir, proteger o reparar los daños cometidos por agentes particulares, será mucho más fácil hilar la responsabilidad Estatal. Así, señala que el estándar de debida diligencia es un punto de partida clave para atender la responsabilidad en materia de trata de personas.³¹⁹

³¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS-ASAMBLEA GENERAL, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, A/RES/56/83, 2002, artículos 1 y 2.

³¹⁸ Cfr. GALLAGHER, Anne T., "Human Rights and Human Trafficking", Nollekamper and A. Plakokefalos (eds) en The practice of shared responsibility in international law, Cambridge University Press, 2017, pág. 9. Cuando la autora habla de obligaciones primarias, se refiere a la prevención, investigación y sanción con debida diligencia. Mientras que se refiere a las normas de responsabilidad internacional como obligaciones secundarias.

³¹⁹ Cfr. GALLAGHER, Anne T., The International Law of Human, Op. Cit., págs. 218 y ss. En el mismo sentido: WAISMAN, Viviana, Human Trafficking: State Obligations to Protect Victims' Rights, the Current Framework and a New Due Diligence Standard, 33 *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.* 385, 2010. [En línea]: https://repository.uchastings.edu/hastings_international_comparative_law_review/vol33/iss2/3

Aunque no ignora que dicho estándar también puede resultar limitado o poco clarificador pues, entre otras cuestiones, depende de las obligaciones primarias, mismas que generalmente no son precisas.³²⁰ De manera concreta, la autora señala que las obligaciones en materia de prevención suelen ser aspiracionales y vagas, por lo que resultan muy controvertidas. Incluso, sostiene que en casos como el de Oxana Rantseva generan duda acerca del momento en el que inicia la obligación de prevención para un país y para otro.³²¹

Precisamente, es a partir de este punto, relativo a la imprecisión de dichas obligaciones, que es posible explicar el propósito de este último capítulo de la investigación: vislumbrar los alcances de la obligación de prevención a la luz de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En ese sentido, sin adentrarse en el tema de responsabilidad internacional, pero entendiendo su cercanía, este capítulo intentará abordar cuáles son los alcances y limitaciones de la mencionada obligación.

Tal como se revisó, para el análisis de prevención específica en los casos particulares existe coincidencia entre los diversos órganos y tribunales de derechos humanos en el estándar aplicable: la obligación de prevención se activa cuando las autoridades conozcan o debían haber conocido del riesgo específico en el que se pueda encontrar una persona o grupo de personas. A partir de ese momento, se encuentran obligadas a tomar las medidas razonablemente esperadas para evitar la materialización del riesgo.

³²⁰ Cfr. GALLAGHER, Anne T., *The International Law of Human, Op. Cit.*, pág. 247

³²¹ Cfr. GALLAGHER, Anne T., “Human Rights and Human Trafficking”, Nollekamper and A. Plakokefalos (eds) en *The practice of shared responsibility in international law, Op. Cit.*, pág. 16.

Sin embargo, aunque ya se sabe cuándo se actualiza la obligación de prevención (cuando las autoridades de un Estado saben o deberían saber sobre la existencia de un riesgo), surge la interrogante de ¿cómo un Estado sabe o debe saber de dicho riesgo?

Por ejemplo, en el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, la Corte Interamericana determinó que las autoridades tuvieron conocimiento con la denuncia interpuesta por las dos personas que lograron huir. Es decir, el cómo conocen del riesgo se responde con la denuncia realizada. No obstante, la sentencia también advierte que el Estado ya conocía de la situación que se vivía en la Hacienda debido a las fiscalizaciones,³²² ¿no podría ser la fiscalización en sí misma otra respuesta a cómo se actualizaba la obligación de prevención?

Además, aun cuando se reconoció que una de las obligaciones en materia de trata es realizar inspecciones y medidas de detección,³²³ la Corte no hizo mayor pronunciamiento respecto de los argumentos de la Comisión Interamericana relativos a:

*(...) En particular, la Comisión alegó que no existe evidencia de que Brasil haya tomado medida alguna para prevenir y proteger a las víctimas de este caso concreto en los años 1998 a 2000. Destacó, por ejemplo: i) la falta de periodicidad de las fiscalizaciones a pesar de los graves hallazgos anteriores; ii) la insuficiencia del registro, verificación y recopilación de pruebas en las fiscalizaciones, y iii) la falta de consecuencias en el corto y mediano plazo luego de las fiscalizaciones.*³²⁴ (énfasis añadido)

³²² Como se dijo en el capítulo anterior, la mayoría de las fiscalizaciones se realizó antes de la competencia contenciosa de la Corte, no obstante, la última se realizó posterior a la ratificación de Brasil de dicha competencia.

³²³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 319.

³²⁴ *Ibidem*, párr. 215.

Lo anterior, no solo llama la atención por la obligación de los tribunales de responder exhaustivamente los argumentos de las partes, sino que también se deja pasar la oportunidad de realizar especificaciones respecto de la forma en la que se actualiza la prevención específica, así como sobre las fiscalizaciones en materia de trata.

Otro ejemplo, es el caso de los hermanos Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, la Corte determinó que no se había demostrado que la situación de los hermanos configurara trata de personas.³²⁵ En este trabajo se sostiene que, por lo menos, se tuvo que estudiar la obligación de prevención con debida diligencia.

Ello es así, pues tal como se dijo en el capítulo anterior, la sentencia fue clara al señalar que diversos órganos de derechos humanos recomendaron a Guatemala adoptar medidas para evitar las dinámicas de trata de niñas y niños documentadas en Guatemala. Es decir, el Estado conocía de esta situación generalizada y los patrones que existían. Además, en este caso se actualizaba el patrón reportado: denuncia de niños en supuesta situación de abandono, internamiento en una asociación o casa hogar, declaratoria de abandono y proceso de adopción internacional frente a notario.

Ante dicha situación, ninguna autoridad adoptó alguna medida para prevenir la materialización del riesgo en el que se encontraban los hermanos. Es decir, no actuaron con debida diligencia frente a una situación que cumplía

³²⁵ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, *Op. Cit.*, párr. 320.

con el patrón de trata reportado. Ello, independientemente de la obligación que tenía de supervisar y fiscalizar las casas de alojamiento de niñas y niños.

En comparación con este estudio, en el capítulo anterior se retomaron los hechos del caso Zoletic y otros Vs. Azerbaiyán. Dicho precedente se enmarcó en un conocido contexto de trata con fines de explotación laboral. Así, aun cuando no existió una denuncia a la policía, el Tribunal Europeo, a través de otros elementos, consideró que las autoridades tuvieron conocimiento del riesgo y, por ende, la obligación de tomar de medidas se actualizó.

Todo lo anterior no pretende proponer que las autoridades estén obligadas a realizar de forma ilimitada todas las medidas para obtener determinado resultado. Pero sí permite preguntarnos entonces, frente a la trata cometida por particulares, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados?, ¿cuándo y cómo se actualiza la obligación de prevención?, ¿existen otras obligaciones relacionadas?

En ese sentido, el capítulo intentará generar una respuesta preliminar con el objetivo de aportar al estudio de la prevención de trata. Con ello, se insiste, no se pretende crear un único enfoque válido u homogéneo y tampoco una propuesta en materia de políticas públicas, mucho menos proponer un estándar de prevención amplísimo que traspase los límites hacia la prevención general. El propósito es generar una primera respuesta que vislumbre los alcances y contenido de la obligación en cuestión que ayude a generar mucha mayor claridad en dicha obligación estatal frente a particulares.

3.2. Debida diligencia en la prevención de la trata de personas.

Tal como se dijo, la debida diligencia es un buen punto de partida. Al igual que Anne Gallagher, Viviana Waisman considera que este estándar proporciona un marco para determinar las obligaciones mínimas que tienen los Estados ante violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, tal como la trata de personas.³²⁶

Antes de adentrarnos un poco en el contenido, debe recordarse que cuando se trata de afectaciones a ciertos grupos, el estándar se vuelve más estricto y podemos hablar de una debida diligencia reforzada. En el primer capítulo se mencionó que tal entendimiento se ha dado, sobre todo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana dentro de los casos relativos a la desaparición de mujeres.

En dichos casos, se ha reconocido que se requiere la realización rigurosa, pronta y exhaustiva e inmediata de medidas de búsqueda.³²⁷ Esta obligación también debe observarse en materia de trata. Sobre esto, en el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, la Corte Interamericana, si bien no mencionó de forma explícita la necesidad de una debida diligencia reforzada, sí señaló que en virtud de que además de trata existió esclavitud:

*[...] al recibir la denuncia de los **adolescentes** sobre los delitos ocurriendo en la referida hacienda, la condición de niño de Antônio Francisco da Silva y la gravedad de los hechos denunciados, la policía simplemente informó que no podría atenderlos por ser carnaval y les orientó a regresar dentro de dos días. **Dicha actitud estuvo en franca contradicción con la obligación de debida diligencia, sobre todo cuando los hechos denunciados se referían a un delito tan grave como la esclavitud.** Al recibir noticia de la ocurrencia de esclavitud y de violencia contra un niño el Estado tenía el deber de*

³²⁶ Cfr. WAISMAN, Viviana, Human Trafficking: State Obligations to Protect Victims' Rights, the Current Framework and a New Due Diligence Standard, *Op. Cit.*, pág. 409

³²⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, *Op. Cit.*, párr. 283.

desplegar todo su aparato para hacer frente a esas violaciones de derechos humanos³²⁸(énfasis añadido)

De dicha cita, es posible desprender una posible intención de la Corte Interamericana para establecer que, frente a casos de esclavitud —violación que, además es catalogada como *ius cogens*— los Estados deben tomar una diligencia reforzada. Ello, aunado al hecho de que en ese caso una de las dos víctimas que denunció era un niño, por lo que la Corte también reconoció que, en afectaciones a la niñez, el artículo 19 de la “Convención sobre los derechos del niño” obliga a tomar medidas de protección especial.³²⁹

3.3 Contenido y alcances de la obligación de prevención.

Mencionado lo anterior, en este apartado se intentará explorar cuál es el contenido de esta obligación. Si bien, dicha determinación se debe realizar a partir de cada caso concreto, existen directrices que pueden seguirse y adoptarse dependiendo del ámbito en el que se dé la trata.

Para empezar, hay que recordar lo dicho por la Agencia de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito acerca de la importancia de conocer el tipo de agente particular involucrado, pues ello permitiría identificar el enfoque preventivo adecuado.³³⁰ Si bien, dicho pronunciamiento refiere a la implementación de políticas públicas, se propone tomar la idea central de tener como base respecto del tipo de particular que comete la trata.

³²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 327.

³²⁹ *Ibidem*, párr. 330.

³³⁰ *Supra*, pág. 75.

Dicha premisa cobra sentido con los pronunciamientos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues son diferentes las obligaciones de prevención que se determinan, cuando se involucra una persona en lo individual, o bien, cuando se trata de grupos o empresas, por ejemplo.

En el caso de particulares en lo individual, resulta muy ilustrativa la sentencia del caso de Linda Loaiza, una defensora de derechos humanos y sobreviviente de tortura y esclavitud sexual. Un día al salir de su residencia, ella fue interceptada por un hombre que la sometió, durante casi cuatro meses, a distintos actos de violencia que configuraron tortura y esclavitud sexual.³³¹

Frente a estos hechos, la representación de víctimas y la Comisión Interamericana argumentaban que Venezuela había sido responsable debido a que, luego de la denuncia a las autoridades, éstas no actuaron con la debida diligencia estricta esperada para prevenir la violencia en contra de Linda Loaiza. Como era esperado, el Estado sostuvo que los hechos cometidos en contra de Linda fueron realizados por un particular y que, además, no tuvo conocimiento del riesgo en el que ella se encontraba.³³²

Si bien, los hechos de ese caso no constituyen un caso de trata de personas, es una sentencia que puede aportar en la materia, debido a la determinación de obligaciones por acciones cometidas por particulares en lo individual. En este tema, el Tribunal Interamericano retoma la doctrina de

³³¹ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, *Op. Cit.*

³³² *Ibidem*, párrs. 117-123.

obligaciones en materia de prevención de violencia contra las mujeres³³³ a partir de los artículos 1.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y el artículo 7 de la “Convención Belém do Pará”.³³⁴

Además, señaló que:

136. En suma, al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer. (énfasis añadido)

En el caso concreto, la Corte determinó que la obligación de prevenir se activó con el conocimiento que tuvieron las autoridades a través de la denuncia interpuesta por la hermana de Linda Loaiza. A partir de ese momento, el Estado debió actuar con debida diligencia reforzada por tratarse del secuestro o desaparición de una mujer en donde contaban con información del agresor y que, además se desarrolló en un contexto de violencia contra las mujeres.³³⁵

De manera concreta, era esperado que el Estado, en medio de un contexto de violencia contra las mujeres, recibiera y tramitara con celeridad la denuncia por los hechos que muy posiblemente constituían violencia de género,³³⁶ desplegar, en las primeras horas, las acciones necesarias para

³³³ *Supra*, pág. 47.

³³⁴ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, *Op. Cit.*, párr. 131.

³³⁵ *Ibidem*, párrs. 164 y 165.

³³⁶ *Ibidem*, párr. 133.

determinar el paradero de la víctima³³⁷ y realizar una eventual investigación de los hechos que preservara la integridad del Linda.³³⁸

En casos como este, en donde se involucran personas en lo individual, resulta muy oportuno y razonable que, a través de la denuncia o comunicación a la policía acerca de la desaparición o posible riesgo en el que se encuentra una persona, se comiencen con las medidas preventivas que busquen evitar la materialización de un daño.

Ahora bien, de acuerdo con lo dicho por la Agencia de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, una gran parte de los agentes particulares que participan en la comisión de la trata de personas son diferentes tipos de grupos: criminales o empresas en donde, particularmente en ciertos sectores, se ha reportado un incremento de trata de personas.³³⁹

A diferencia del estudio de las obligaciones que se debe realizar cuando participa únicamente un particular, en estos supuestos la obligación de prevención de vuelve mucho más compleja. Por ejemplo, la Relatoría Especial sobre la trata de personas de Naciones Unidas ha recomendado tomar en cuenta lo siguiente dentro del estudio de la prevención:

Sector	Consideraciones
	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="512 1608 1394 1787">• Retoma el principio 17 de los “Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos”. Ahí se señala que las empresas deben proceder con la diligencia debida para

³³⁷ *Ibidem*, párr. 142

³³⁸ *Ibidem*, párr. 133

³³⁹ *Supra*, pág. 76 y ss.

<p>Cadenas de suministro³⁴⁰</p>	<p>detectar y prevenir las consecuencias negativas de sus actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Destaca que la diligencia debida debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de sus actividades. Esto debe abarcar no solo las consecuencias relacionadas con sus propias actividades sino también las que guarden relación con sus relaciones comerciales.
<p>Agrícola³⁴¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sector agrícola se caracteriza por un alto nivel de empleo informal, esto incrementa el riesgo de que exista explotación. • La trata de personas en el sector agrícola ejemplifica las intersecciones de la discriminación por motivos de raza, origen étnico y género. • En este ámbito también es relevante la vigilancia de los derechos humanos en las cadenas de suministro, debido al cambio y crecimiento del sistema alimentario. La debida diligencia en este ámbito es especialmente complicada cuando, en muchas ocasiones, se deniega el acceso a los lugares de producción, pues torna imposible la vigilancia y seguimiento.

³⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatora Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/35/37, 2017.

³⁴¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Trata de personas en el sector agrícola: diligencia debida en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, 2022.

	<ul style="list-style-type: none"> • Debe procurar que las autoridades encargadas de realizar las inspecciones cuenten con los recursos necesarios para cumplir estas obligaciones. • Debe incrementarse la realización de inspecciones no anunciadas y que, dentro de los mandatos de las personas inspectoras, exista el de identificar víctimas de trata. • Deben implementarse perspectivas de género y de niñez para no invisibilizar la trata y explotación en sufren estos grupos.
<p>Grupos prohibidos y terrorismo³⁴²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados deben procurar que existan profesionales capacitados que se dediquen a identificar como tales a las víctimas y posibles víctimas de la trata. • Debe existir debida diligencia para prevenir el reclutamiento de personas en los países de origen en el contexto de la trata transnacional, así como de las personas que huyen de grupos terroristas.
<p>Migración³⁴³</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La gestión de los movimientos migratorios suele estar desvinculados de la obligación de identificar víctimas de trata de personas. • Las categorías rígidas en la identificación de víctimas en el contexto migratorio pueden generar que no se otorgue la protección y asistencia necesaria.

³⁴² Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, A/76/263, 2021.

³⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/38/45, 2018.

	<ul style="list-style-type: none">• El personal debe contar con la capacitación y sensibilización adecuada para responder de la misma forma.
--	--

Sobre la participación de este tipo de agentes particulares, en el sistema interamericano ya existen estándares que pueden y deben utilizarse en el estudio de eventuales casos de trata de personas.

Por una parte, la Comisión Interamericana ha señalado que los Estados deben garantizar que las actividades empresariales se lleven a cabo en apego a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las personas.³⁴⁴ Particularmente, en materia de prevención ha destacado que las autoridades deben adoptar medidas adecuadas para evitar que los riesgos reales derivados de la actuación de empresas se concreten.³⁴⁵

Por otro lado, la Corte Interamericana recientemente, en el año 2021, con la sentencia de los Buzos Miskitos se pronunció y trajo consigo más claridad en la construcción de las obligaciones empresariales y de los Estados.

En esa oportunidad, la Corte señaló que no le corresponde adjudicar responsabilidades individuales a los agentes particulares, sino que corresponde establecer las obligaciones que tienen los Estados respecto de estos agentes en virtud de la Convención.³⁴⁶

³⁴⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, 2019, párr. 3.

³⁴⁵ *Ibidem*, párr. 89.

³⁴⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, *Op. Cit.*, párr. 46.

Así, para determinar los alcances de estas obligaciones, la Corte consideró fundamental utilizar los “Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos” de Naciones Unidas.³⁴⁷ Señaló que las obligaciones aplican con independencia del tamaño o sector del que se trate.³⁴⁸

Concretamente, en materia de prevención se reconoció que esta conlleva la obligación de tomar medidas para prevenir vulneraciones.³⁴⁹ Se estableció que las empresas son las primeras encargadas de que en virtud de sus actividades no se afecten derechos por lo que, además deben contar con medidas preventivas para proteger los derechos de sus trabajadoras y trabajadores.³⁵⁰

Aunado a lo anterior, se determinó que los Estados deben adoptar medidas para que las empresas cuenten con procesos de debida diligencia para la identificación y prevención de afectaciones. A su vez, el cumplimiento de esta obligación permite generar la información de manera oportuna y cumplir con el deber de prevención.

En lo relativo a la supervisión y fiscalización en este ámbito, retomó el criterio del caso *Fábrica de Fuegos Vs. Brasil*, en donde señaló que se activan estas obligaciones frente a actividades peligrosas que impliquen riesgos significativos a la vida e integridad.³⁵¹ En el caso de los buzos, señaló que la

³⁴⁷ *Ibidem*, párr. 47.

³⁴⁸ *Ibidem*, párr. 48.

³⁴⁹ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’, 2011, principio I.

³⁵⁰ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, *Op. Cit.*, 51.

³⁵¹ *Ibidem*, párr. 55.

omisión de realizar dichas inspecciones ocasionó que las actividades de las empresas se llevaran a cabo al margen de la ley.³⁵²

En 2021 con el caso Vera Rojas reitera el deber de supervisar y fiscalizar como forma de prevenir que terceros interfieran en el goce de derechos de las personas.³⁵³ En dicho caso determinó que la falta de una regulación adecuada llevó a que el Estado incumpliera con su deber de prevenir que los particulares pusieran en riesgo la posibilidad de acceso a determinado tratamiento médico.³⁵⁴

Asimismo, reconoció que existe la obligación estatal de adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten, entre otras, con procesos de debida diligencia para identificar y prevenir violaciones a derechos humanos y, en su caso, remediarlas.³⁵⁵ Es decir, se trata de obligaciones de las empresas, pero que deben ser reguladas y supervisadas por los Estados.³⁵⁶

Aun cuando las empresas son las primeras responsables de lo ocurrido en el marco de sus actividades, los Estados tienen obligaciones que permitan asegurarse que, efectivamente, las empresas se conduzcan en apego a los derechos humanos. Además de empresas, en este apartado se mencionó que existen otros grupos que pueden verse involucrados en la trata de personas, por ello, para determinar el contenido de las obligaciones concretas es útil

³⁵² *Ibidem*, párr. 58.

³⁵³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, *Op. Cit.*, párr. 124.

³⁵⁴ *Ibidem*, párr. 133.

³⁵⁵ *Ibidem*, párr. 86.

³⁵⁶ *Ibidem*, párr. 88.

retomar los pronunciamientos mencionados de la Relatoría de Trata de Personas.

3.4. Actualización de la obligación de prevención

A lo largo de este trabajo se ha reiterado cuál es el estándar que pone en marcha la obligación de prevención. Aunque pareciera que no hay lugar a duda sobre cuándo se activa tal obligación, en realidad, surge el cuestionamiento acerca de cuál es la forma en que las autoridades pueden tomar tal conocimiento y, por ende, cuándo deben actuar. Es decir, ¿tienen que esperar siempre a la interposición de una denuncia? o, en todo caso ¿a través de qué medios es válido que las autoridades se enteren de determinada situación de riesgo real? El presente apartado tiene como objetivo, dar una respuesta inicial a estos cuestionamientos.

Como ya se revisó, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no ofrece muchas respuestas. En el *leading case* en la materia, el Tribunal señaló que los Estados deben prevenir e investigar situaciones de trata cuando exista una denuncia o una razón fundada para creer que existen personas que pueden ser víctimas de trata.³⁵⁷

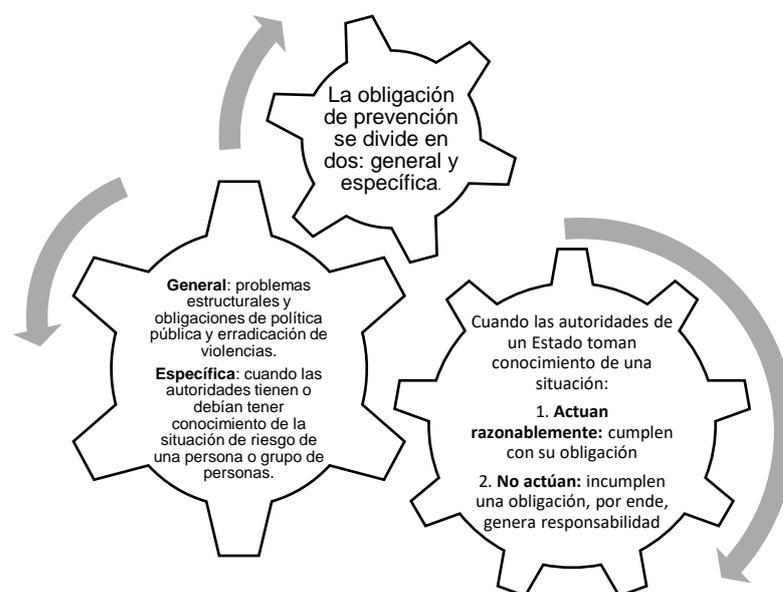
Aunque señaló que Brasil ya conocía de las circunstancias de la Hacienda —debido a las fiscalizaciones realizadas, dos de ellas en 1999 y 2000, años donde ya había competencia contenciosa—, indicó que el riesgo actual e inmediato se actualizó hasta la denuncia que interpusieron las dos personas luego de escapar.

³⁵⁷ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *Op. Cit.*, párr. 319.

Por una parte, es pertinente cuestionar que sí el Estado ya había realizado fiscalizaciones, pero no había actuado correctamente, ¿por qué no se abordó la obligación de fiscalización?, ¿por qué no se contaron dichas fiscalizaciones como los momentos en donde las autoridades tuvieron conocimiento del riesgo real a inmediato del grupo de personas que se encontraban en la Hacienda?

Por otra parte, lo anterior se refuerza con el hecho de que podría resultar desproporcionado que las víctimas de trata, quienes en muchas ocasiones suelen estar privadas de su libertad, escapen para interponer denuncias. El propio estándar señalado en el caso establece que el conocimiento de las autoridades se hará a través de denuncias, o bien, cuando exista una razón fundada.

En este sentido, corresponde ahora determinar cuáles son los alcances de esta cláusula. A partir de lo dicho a lo largo de esta investigación, recordemos que el momento de actualización de esta obligación se encuentra vinculado con el tema de la responsabilidad internacional:



Fuente: elaboración propia

Es decir, el estándar de prevención específica se coloca en las dos caras de la moneda: por un lado, determina cuándo surge la obligación y, por el otro, es un estándar para determinar si existió o no responsabilidad internacional.

Debido a que la responsabilidad es un tema extenso que trasciende los objetivos del presente trabajo, no será desarrollado. Sin embargo, sí se abordará la cara relativa al estándar que se relaciona con el nacimiento de la obligación. Para esto, el presente trabajo de investigación se propone dividir el estándar en dos: i) tener o haber tenido conocimiento de la situación de riesgo y ii) que dicho riesgo recaiga en una persona o grupo de personas.

i. Tener o haber tenido conocimiento de la situación de riesgo

Sobre este tema, el Tribunal Interamericano ha desarrollado su jurisprudencia alrededor de la toma de conocimiento del riesgo a través de denuncias o llamadas a la policía. No obstante, como ya se dijo, en los casos de trata de personas suele ser complicado que las víctimas acudan con las autoridades estatales a denunciar.

Al respecto, el homólogo europeo tiene algunos casos que pueden ofrecer mayor amplitud y claridad acerca de cuándo se considera que las autoridades de un Estado tienen o debieron tener conocimiento:

	<ul style="list-style-type: none">• Informe de la Defensoría del Pueblo que documentaba los patrones y dinámicas de la trata
--	--

<p>Rantsev y otros Vs. Chipre y Rusia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia de Oxana frente a las autoridades migratorias • Declaración de Oxana en la comisaría en donde, aunque no fue explícita, sí describió su situación que correspondía con los patrones de trata reportados en el Informe de la Defensoría.
<p>J. y otros Vs. Austria</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia de las víctimas a la policía
<p>Chowdury y otros vs. Grecia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reportajes y notas de prensa que cubrían la situación de la finca • Las autoridades del Parlamento tomaron conocimiento de dichas notas e incluso ordenaron fiscalizaciones • Informe de la Defensoría del Pueblo que documentó la explotación laboral
<p>Zoletic y otros Vs. Azerbaiyán</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informes de diversas organizaciones, así como del grupo especialista del Consejo de Europa • Cartas al Ministerio del Interior y a la Fiscalía en donde se comunicaba el contenido de los informes • Demanda civil promovida por el pago de salarios y daños ocasionados en donde las

	autoridades, frente a la gravedad, tenían la obligación de canalizar las solicitudes.
--	---

Como se pudo advertir, en los casos resueltos por el Tribunal Europeo no solo se tomaron en cuenta denuncias, sino que se utilizaron informes, reportajes o notas que describían una situación particular y que estuvieron en conocimiento de las autoridades de cada país.

A partir de dichos estándares, es posible ampliar y diversificar las situaciones que dan lugar a una razón fundada acerca de la existencia de trata de personas y que, con ello, se actualiza la obligación estatal de prevención. Esto no quiere decir que deba tomarse en cuenta cualquier informe sobre el contexto general de un país o una localidad entera, sino que, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo, los informes que refieren a aquellos que documentan situaciones de lugares y grupos específicos.

En esta misma línea dirigida a ampliar el estándar más allá de las denuncias, la Comisión Interamericana ha señalado que el conocimiento del riesgo sí puede ser advertido, además de las denuncias, a partir de:

*[...] requerimientos presentados por las personas en riesgo o terceros, o aquella información que el Estado disponga o debiera disponer sobre la situación en concreto; la cual también puede asociarse a las competencias generales de vigilancia y monitoreo de este, por ejemplo, respecto del comportamiento empresarial a la luz de las exigencias que una actividad comercial, productiva o de servicios requieren.*³⁵⁸ (énfasis añadido)

Esto es, puede decirse que la obligación de supervisión y fiscalización juega un papel preventivo que permite, además de vigilar que determinadas

³⁵⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Op. Cit., párr. 88.

actividades de agentes particulares se realicen siempre en apego a los derechos humanos, que a partir de la información que deben obtener, tomen conocimiento de la situación de riesgo en la que pueden encontrarse las personas.

Sobre esto, recordemos que la jurisprudencia de la Corte se ha ampliado para señalar la existencia de tal obligación de supervisar y fiscalizar ciertas áreas. Tal como se estableció en el segundo capítulo, esta obligación surge frente a i) hospitales privados, ii) instituciones y centros de acogimiento residencial de niñas y niños en adopción, iii) relaciones laborales, iv) actividades especialmente peligrosas y, v) aseguradoras privadas.

Lo mencionado hasta ahora permite sostener que, además de las denuncias, es posible que las autoridades tomen conocimiento fundado de una situación de riesgo a partir de diversas formas, incluido el cumplimiento de otra obligación, supervisión y fiscalización, en donde, a partir de la obtención de información oportuna deben o deberían tener conocimiento de las circunstancias.

De esta forma, al existir mayor claridad acerca de a partir de qué elementos se considera que un Estado tiene conocimiento de la situación de riesgo, también se vuelve más claro el momento en el que se puede actualizar la obligación de prevención de trata de personas.

ii. Que dicho riesgo recaiga en una persona o grupo de personas

Evidentemente, este segundo punto está íntimamente relacionado con el apartado anterior y su desarrollo servirá para despejar las dudas que pudieran surgir respecto de las personas sobre las que debe recaer el riesgo.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, si las autoridades cuentan con información de cierto lugar, como una hacienda, finca o empresa, es posible sostener que conoce del riesgo en el que se encuentra un grupo determinado o determinable de personas y, por lo tanto, se activa la obligación de actuar.

En principio, pareciera que tal afirmación se dirige a buscar ampliar la obligación al grado de que se genere responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación de prevención general. Cuestión que fácilmente podría desestimarse bajo el argumento que hemos revisado relativo a que los Estados no pueden ser responsables de todas las vulneraciones a derechos que ocurran en su país. No obstante, esa no es la intención del presente trabajo.

En cambio, en este capítulo se propone que el estándar de prevención específica abarque no solo a personas determinadas sino también a aquellas que sean determinables. Pensemos de la siguiente forma: si se utilizan las herramientas revisadas sobre cómo se actualiza la obligación de prevención, es posible que los Estados logren obtener información sobre personas víctimas de trata que se encuentren dentro de ciertas empresas, haciendas, fincas o construcciones.

Por ello, aunque no se trata de una persona o grupo determinado, sí es posible catalogarlos dentro de los grupos determinables y, con ello, actualizar la obligación de realizar acciones preventivas.

Para desarrollar este punto, es muy útil acudir a los criterios que existen en el propio sistema interamericano. De manera concreta, al tratarse de la

obligación de prevención, vale la pena retomar los estándares de la Corte y Comisión Interamericanas en el marco también de sus funciones preventivas, es decir, en el otorgamiento de medidas provisionales y cautelares.

Los reglamentos de ambos organismos señalan lo siguiente:

<p>Artículo 25.2, incisos a-c del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 27.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>
<p>(...) la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.</p>	<p>En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)</p>
<p>Además, el punto 3 del mismo artículo señala que Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las medidas provisionales tienen un carácter preventivo en donde resulta suficiente que las personas beneficiarias sean “determinables”.³⁵⁹</p>

Como puede observarse del cuadro anterior, la naturaleza de estas medidas es evitar que se genere un daño irreparable en las personas, es decir, buscan prevenir. Particularmente, para este trabajo importa el criterio respecto de las personas determinables para la toma de medidas preventivas.

³⁵⁹ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 108.

Desde hace varios años, la Corte Interamericana ha dictado medidas provisionales respecto de personas que, si bien no fueron nominadas explícitamente, sí se les consideró como identificables y determinables.³⁶⁰ Por ejemplo, en el Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela, en donde se consideró que las personas posibles beneficiarias eran identificables y determinadas debido a que se encontraban dentro de la situación de riesgo reportada en el centro de detención en donde permanecían reclusas.³⁶¹

Este mismo criterio siguió en el asunto del Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia, en donde la Corte ordenó medidas a una pluralidad de personas que eran identificables y determinables en razón de su pertenencia a una comunidad indígenas de aproximadamente seis mil personas.³⁶²

Más recientemente, la Corte reiteró este criterio en el asunto de las medidas provisionales dictadas con motivo del caso del señor Vélez Loor Vs. Panamá. Señaló que los hechos alegados por las representantes referían afectaciones a un grupo de personas determinables, es decir, aquellas que se encontraban en la Estación migratoria en cuestión.³⁶³

Por su parte, la Comisión Interamericana ha seguido este mismo criterio y ha reconocido como beneficiarias a personas que se encuentran en

³⁶⁰ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

³⁶¹ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2007.

³⁶² *Ibidem*, párr. 13.

³⁶³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2020.

una situación de riesgo y que son determinables con motivo de su pertenencia a cierta organización³⁶⁴ o comunidad,³⁶⁵ por encontrarse privadas de su libertad en determinado centro,³⁶⁶ o bien, debido a la cercanía y vínculo familiar respecto de otra persona beneficiaria.³⁶⁷

A partir de estos criterios, se propone que para la actualización de la obligación de prevención se tome en consideración también a grupos de personas que sean determinables y no solo determinados concreta y explícitamente. Ello cobra sentido al tratarse de una obligación que, al igual que las medidas cautelares y provisionales, busca evitar la materialización de un daño a las personas que se encuentran en una situación de riesgo.

Es decir, para que se active el deber de prevención el conocimiento que tengan o deban haber tenido las autoridades respecto de la situación de riesgo puede ser también respecto de personas identificables y determinables, tal como se ha hecho en las medidas provisionales y cautelares.

La afirmación anterior debe leerse en conjunto con estos últimos dos subapartados. Por ejemplo, si por algún medio —denuncia u otro como los que se revisaron— las autoridades de un Estado tienen información que sugiere la posible comisión de actos de trata de personas en un lugar determinado, deberá entenderse que se activa la prevención específica pues

³⁶⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Asunto miembros el Ensemble des Citoyens Compétents a la Recherche l'Égalité des Droits de l'Homme respecto de Haití, Resolución 29/2015, Medidas cautelares 416-15, 2015.

³⁶⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Miembros de la comunidad Guapoy's del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá respecto de Brasil, Resolución 50/2022, Medidas Cautelares No. 517-22, 2022.

³⁶⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan, Resolución 53/2022, Medidas Cautelares No. 888-19, 2022.

³⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ana Miran Romero y otros respecto de Honduras, Resolución No. 46/15, Medidas cautelares 589-15, 2015.

el riesgo del que se tomó conocimiento recae en personas que pueden ser determinables.

3.5. Igualdad y no discriminación.

Ahora bien, a lo largo del presente trabajo de investigación, se ha establecido que la perspectiva con la que debe abordarse la trata de personas debe ser integral: como delito y también como violación a derechos humanos. Esta perspectiva es fundamental como punto de partida para estudiar las obligaciones de los Estados y, en este caso, la de prevención.

Tom Obokata, autor que impulsa dicha perspectiva, ha señalado que en el contexto de la creación de programas y políticas públicas, es decir, la prevención general, existen obligaciones interconectadas como la reducción de la pobreza, proporcionar educación y la prohibición de discriminación.³⁶⁸ Esto es coincidente con lo revisado en los estándares de prevención general que han establecido los tribunales de derechos humanos y los órganos de Naciones Unidas, pues la recomendación coincide en atender los factores estructurales que colocan en una situación de especial riesgo y vulnerabilidad a las personas.

Sin embargo, como el propósito de este trabajo es centrarse en el estándar de prevención específica, existen otras obligaciones que son transversales, o bien, que están relacionadas. Por ejemplo, a partir de la lectura de los casos y estándares del capítulo anterior, así como de mandato de la propia “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se advierte

³⁶⁸ *Cfr.* OBOKATA, Tom, Trafficking on Human Beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, págs.161-163.

que la obligación de no discriminación debe observarse en conjunto con la prevención de la trata.

3.5.1. Categorías sospechosas

Es decir, tal como se desarrolló en el primer capítulo, los Estados están obligados a no realizar actos discriminatorios con motivo de alguna de las categorías protegidas en el artículo 1.1. Asimismo, en el segundo capítulo se señaló que la trata de personas suele afectar a grupos que viven discriminación estructural histórica, por lo que se sostiene que durante las medidas preventivas que realicen los Estados, no deben discriminar a las personas con motivo de su género, orientación, identidad, condición de salud, condición económica o racialidad.

Esta prohibición de discriminación debe extenderse a la prevención específica en los casos de trata de personas, pues dicha violación a los derechos en muchas ocasiones tiene cargas discriminatorias que deben tomarse en cuenta. Por ejemplo, la Relatoría de trata de personas de Naciones Unidas, ha señalado que el racismo y la discriminación conducen a que los Estados no realicen actividades de prevención.³⁶⁹

3.5.2. Uso de estereotipos

En los casos relativos a desapariciones de mujeres en contextos de violencia de género, el Tribunal Interamericano ha hecho hincapié en los impactos perjudiciales y dilatorios que tienen los estereotipos y prejuicios en

³⁶⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, A/76/263, 2021, párr. 14.

la ejecución de diligencias de investigación o en la emisión de resoluciones o sentencias.³⁷⁰

Además de la prohibición de uso de estereotipos motivados en categorías prohibidas, existen otros que se encuentran relacionados con la idea de que existen “víctimas reales” o “víctimas ideales”. Algunos autores y autoras señalan que esto refiere a la idea de que las víctimas deben ser inocentes, pasivas, vulnerables y dependientes³⁷¹ o que expresen trauma y sufran a través de llanto y sentimientos de desolación o desesperación.³⁷²

Por ello, quienes no se encuentren dentro de estos parámetros, son concebidas como personas que merecen indiferencia o, incluso, desprecio frente a su situación.³⁷³ Esto genera que en muchas ocasiones reciban maltratos, interrogatorios inadecuados o la desacreditación de sus denuncias.³⁷⁴

Particularmente, se ha reportado que las víctimas de trata con fines de explotación sexual enfrentan estereotipos por no ser mujeres “respetables” o que se “colocaron en situaciones de riesgo”; mientras que en la trata con fines de explotación laboral, se documenta que esta suele tomarse en cuenta

³⁷⁰ Ejemplo de esto, son los casos citados de: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala y Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala.

³⁷¹ Cfr. SÁNCHEZ Rubio, B, “La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual”, Universitas, 2022, N°38, pp. 2-22, 2021, pág. 8. [En línea]: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/download/6576/5105/> [Consultado el 19 de marzo de 2023]

³⁷² Cfr. DUFRAIX TAPIA, Roberto. y RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno, 2022. [En línea]: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992022000200795&script=sci_arttext&lng=pt [consultado el 07 de abril de 2022].

³⁷³ *Idem*.

³⁷⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA, La aplicación de enfoques con perspectiva de género en la lucha contra la trata de personas, 2021, Viena, pág. 11. [En línea]: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/2/507395.pdf> [consultado el 07 de abril de 2022]

únicamente cuando ocurren casos con las formas más severas, como la esclavitud.³⁷⁵

Concretamente, en este trabajo se sostiene que para que las medidas preventivas que desarrollen los Estados logren su objetivo frente a los riesgos en los que se encuentran las personas, estas deben ser pensadas y ejecutadas sin discriminación.

A partir de lo dicho en los capítulos anteriores, este tercer capítulo retoma los casos de tribunales internacionales para problematizar la forma en la que la Corte Interamericana ha estudiado la prevención de la trata de personas. A su vez, esto permitió evidenciar los aspectos que requerían mayor claridad: ¿cuáles son los alcances de dicha obligación?, ¿en qué momento surge la obligación de tomar medidas preventivas?, ¿existen otras obligaciones relacionadas?

De manera concreta, el trabajo propone, que son distintos los enfoques bajo los que debe estudiarse la obligación, dependiendo del tipo de particular involucrado. Por ejemplo, cuando se trata de personas en lo individual es mucho más factible que se active a través de denuncias. Mientras que cuando se trata de agentes más grandes y complejos, dicha obligación puede surgir a partir del cumplimiento de otras obligaciones, o bien, con la incorporación de distintas herramientas, tal como lo hizo el Tribunal Europeo.

Esto es relevante, pues debido a la naturaleza de la trata, en distintas ocasiones las personas se encuentran privadas de su libertad o, por diversas

³⁷⁵ Cfr. DUFRAIX TAPIA, Roberto. y RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno, *Op. Cit.*

razones no denuncian. Por ello, a través de otras herramientas como las revisadas, o del cumplimiento de otras obligaciones también es posible que las autoridades adquieran el conocimiento de la situación de riesgo para una persona o personas.

Por otro lado, se propuso que el estándar de prevención sea utilizado tanto para personas determinadas, como para aquellas que sea determinables en función de criterios como los que han desarrollado la Corte y Comisión Interamericanas. La utilización de dichos estándares en materia de medidas provisionales y cautelares se justifica en que ambos tienen carácter preventivo.

Conclusiones

PRIMERA. La trata de personas es un delito y una violación a los derechos humanos.

SEGUNDA. El entendimiento jurídico actual de este fenómeno tiene como antecedente directo la regulación internacional relativa a la trata de blancas.

TERCERA. Es importante que en el ámbito jurídico se tenga presente la separación necesaria, que no confunda figuras como la esclavitud, trata de personas esclavizadas o tráfico de migrantes. Ello, sin perjuicio de que en tratados que no prevean la trata, sí es posible que se pueda desprender la protección en contra de esta vulneración, tal es el caso del Tribunal Europeo.

CUARTA. La conceptualización actual de trata de personas se encuentra en el "Protocolo de Palermo". No obstante, tanto la definición utilizada, como el entendimiento ahí consagrado tienen un carácter penal.

QUINTA. Es necesario partir de una perspectiva holística o de derechos humanos, en donde se generen respuestas que abarquen las obligaciones en materia penal, pero también aquellas dirigidas a proteger los derechos de las víctimas.

SEXTA. Diversos instrumentos de derechos humanos cuentan con disposiciones que prohíben la trata de personas. Así, a través de jurisprudencia y los pronunciamientos se han desarrollado estándares para delimitar las obligaciones generales en la materia.

SÉPTIMA. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado una amplia doctrina de las obligaciones

generales. De manera concreta, en el deber de prevención, ha desarrollado el estándar a partir del conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, de la supervisión y fiscalización, así como también en materia de empresas y derechos humanos.

OCTAVA. Si bien, existe un consenso entre los diversos pronunciamientos por parte de tribunales y órganos de derechos humanos acerca del estándar aplicable en la prevención de trata de personas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana aún no se han explorado sus alcances.

NOVENA. La necesidad de abordar esto radica en que, la mayoría de la trata de personas es cometida por agentes particulares. Esto genera que los Estados estén obligados a prevenir las afectaciones que estos puedan provocar, sin embargo, dicha obligación no es ilimitada, por lo que deben clarificarse sus alcances.

DÉCIMA. El Tribunal Europeo es el órgano de derechos humanos que más ha desarrollado los supuestos que actualizan la obligación de prevención de trata de personas. Ha determinado que el conocimiento de una situación de riesgo puede ocurrir, razonablemente, a partir de diversos elementos y no solo a partir de denuncias.

DÉCIMA PRIMERA. Por su parte, la Corte Interamericana únicamente ha conocido de dos casos en la materia. No obstante, solo en uno de ellos declaró responsabilidad e interpretó que el artículo 6 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” prohíbe la trata de personas. Así, el cumplimiento de este artículo está sujeto a las obligaciones generales de respeto y garantía de donde, a su vez, se deriva el deber de prevención.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal Interamericano ha determinado que, a partir de la denuncia de las víctimas de trata, se actualiza la obligación de prevención. Si bien, no lo señaló como un supuesto limitativo, hasta este momento, no se ha pronunciado de manera diferente.

DÉCIMA TERCERA. Es necesario que cuando la Corte Interamericana se pronuncie sobre un caso de prevención de trata de personas, observe las diversas formas en las que las autoridades de un Estado pueden o deben tomar conocimiento de una situación de riesgo y, con ello, actualizar la obligación en cuestión.

DÉCIMA CUARTA. Se propone retomar los criterios utilizados por otros órganos de derechos humanos, a saber: denuncias penales, demandas civiles que obliguen a las autoridades a canalizar a las personas, informes de organizaciones civiles o de órganos de derechos humanos, noticias o correos en los que, efectiva y razonablemente, las autoridades tengan conocimiento, así como a través la información obtenida mediante el cumplimiento de la obligación de supervisión y fiscalización.

DÉCIMA QUINTA. Además, se propone que el estándar de prevención debe abarcar a personas y grupos determinados y determinables con apoyo de los propios criterios que la Comisión y Corte Interamericanas han desarrollado en materia de medidas provisionales y cautelares, ya que se tratan también de una función preventiva.

DÉCIMA SEXTA. Siempre que se estudie un caso de prevención de trata de personas, debe existir un análisis transversal de la obligación de no

discriminación. Particularmente debe asegurarse que las medidas preventivas tomadas en determinado caso no sean discriminatorias.

Referencias

Bibliografía

ALLAIN, Jean, “Genealogies of human trafficking and slavery” en PIOTROWICZ, Ryszard, *et al.* (edit) Routledge Handbook of Human Trafficking, Editorial Taylor & Francis Group-Routledge, Nueva York, 2018.

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “Derechos sociales” en FABRA ZAMORA, J y RODRÍGUEZ BLANCO, V, Enciclopedia de Filosofía y Teoría de Derecho, vol. 2, 1ra ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015.

ARISTÓTELES, Política, SNE, trad. de Manuela García Valdés, Editorial GREDOS, Madrid, España, 1988.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano” en FERRER MAC-GREGOR, E, *et. al.* (coords), Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, t. I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM- KAS, México, 2013.

CARBALLO DE LA RIVA, Marta, Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y limitaciones jurídicas, 1ª ed, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2021.

CITRONI, Gabriella, “La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *et. al.*, (coords), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, IIDH-IECEQ, México, 2020.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, DGDHIGAI-CJF, 2022

DOEZEMA, Jo, Sex slaves and discourse masters. The construction of trafficking, Editorial Zed Books, New York, 2010.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, 3ra edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009.

GALLAGHER, Anne T., The International Law of Human Trafficking, Cambridge University Press, Nueva York, 2010

NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009.

OBOOKATA, Tom (2006). "A Human Rights Framework to Address Trafficking of Human Beings [Un marco de derechos humanos para abordar la trata de seres humanos]", 24 Netherlands Quarterly of Human Rights en OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Serie de módulo universitarios. Módulo 8: enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos, Viena, Austria, 2019.

OBOOKATA, Tom, Trafficking on Human Beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006.

PÉREZ RIVERA, Héctor Alberto, La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano, 1ra edición, CNDH, México, 2016.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos. Número 7, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

SALAZAR UGARTE, P. y ALONSO BELTRÁN, C. "Alberta, Teresa y Jacinta: lo que la SCJN pudo decir sobre interseccionalidad. Comentario al recurso de apelación 2/2010" en SALAZAR UGARTE, P. y ALONSO BELTRÁN, C. (coords), Igualdad y no discriminación. Comentarios a las sentencias de la SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2022.

VELÁZQUEZ, María Elisa, *et al.*, "Esclavitud y comercio de personas. Una semblanza histórica" en Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación, 2a ed., CONAPRED-INAH, México, 2012.

VILLÁN DURÁN, Carlos, "Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales" en GONZÁLEZ MONGUI, Pablo Elías, Derechos económicos, sociales y culturales, S.N.E, Editorial Kimpres Ltda., Bogotá, Colombia, 2009.

Hemerografía

DOEZEMA, Jo, "Loose women or lost women? The re-emergence of the myth of White slavery in contemporary discourses of trafficking in women", Gender Issues, 18, 23-50, 1999. [En línea]: <https://link.springer.com/article/10.1007/s12147-999-0021-9#citeas> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023].

FITZPATRICK, Joan. "Trafficking as a Human Rights Violation: the Complex Intersection of Legal Frameworks for Conceptualizing and Combating

Trafficking.”, Michigan Journal of International Law 24 (2002-2003), 1143-1167. [En línea]: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1330&context=mjil> [Fecha de consulta 04 de mayo de 2022]

GALLAGHER, Anne T., “Human Rights and Human Trafficking”, Nollekamper and A. Plakokefalos (eds) en The practice of shared responsibility in international law, Cambridge University Press, 2017

KANGASPUNTA, Kristiina, “A short history of trafficking in persons”, Freedom from fear, Issue 1, UNICRI-Max Planck Institute, Editorial Board, Italia, 38-41, 2008. [En línea]: <https://f3magazine.unicri.it/?p=281> [Fecha de consulta 04 de mayo de 2022]

LAMMASNIEMI, Laura, “Anti-white slavery legislation and its legacies in England”, Anti-trafficking Review, Issue 9, 64-76, 2017. [En línea]: <https://www.antitraffickingreview.org/index.php/atrjournal/article/view/264/253> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

LeBLANC, Lawrence, “Economic, social and cultural rights and the interamerican system”, Journal of Interamerican Studies and World Affairs, Vol. 19, No 1, , págs., 61-82, Center for Latin American Studies at the University of Miami, 1977. [En línea]: Economic, Social, and Cultural Rights and the Interamerican System on JSTOR

MESTRE i MESTRE, Ruth, “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, núm 4, 2020. [En línea]: <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/5187/4701> [Fecha de consulta 04 de mayo de 2022]

WAISMAN, Viviana, Human Trafficking: State Obligations to Protect Victims' Rights, the Current Framework and a New Due Diligence Standard, 33 HastingsInt'l & Comp. L. Rev. 385, 2010. [En línea]: https://repository.uhastings.edu/hastings_international_comparative_law_review/vol33/iss2/3

Sentencias y resoluciones internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes temáticos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones consultivas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Sentencias

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Votos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Affaire L.E. vs. Grecia, aplicación 71545/12, 21 de enero de 2016.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Chowdury y otros vs. Grecia, aplicación 21884/15, 30 de marzo de 2017.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, J. y otros vs. Austria, aplicación 58216/12, 17 de enero de 2017.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Rantsev vs. Chipre y Rusia, aplicación 25965/04, 10 mayo de 2010.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Siliadin Vs. Francia, aplicación 73316/01, 2005.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, V.C.L. y A.N. vs Reino Unido, aplicaciones 77587/12 y 74603/12, 05 de julio de 2021.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Zoletic y otros vs. Azerbaiyán, aplicación 20116/12, 07 de octubre de 2021.

Organización de Naciones Unidas

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 2020.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3), del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 120/2017, CEDAW/C/78/D/120/2017.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/65/288, 2010.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/69/269, 2014.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Asamblea General, A/70/260, 2015.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, Asamblea General, A/HRC/26/37.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar', 2011.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatora Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/35/37, 2017.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Trata de personas en el sector agrícola: diligencia debida en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, 2022.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, A/76/263, 2021.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/38/45, 2018.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre la trata de personas, Informe de la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, A/67/261, 2012.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Relatoría Especial sobre trata de personas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/44/45, 2020.

Convenciones Internacionales

“Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas”, Nueva York, EUA, 18 de mayo de 1904. [En línea]: <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención sobre la Esclavitud”, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926, 9 de marzo de 1927, DOF 13 de septiembre de 1935. [En línea]: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention> [consultada el 03 de mayo de 2022]

“Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956, DOF 24 de junio de 1960. [En línea]: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>

“Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores”, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921, DOF 25 de enero de 1936. [En línea]: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9IKXAxT2CiUJ/T4sVkcih8CA+eQYYFaFmgA92nFr5w1f> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad”, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933, DOF 21 de junio de 1938. [En línea]: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=C B4dgiYBzZhA5+ZhJducKfl7iu6C5o//G3uS5Ltx7NztAMk43nqrMgFU72iG8u5hvis+d1jfaJZhUe7FCkQvA==> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, Nueva York, EUA, 21 de marzo de 1950, DOF 19 de junio de 1956. [En línea]: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.as>

[px?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6UZ97d7jIG93UJsteHQ9D+l42pmfqcYqH7fTo
bnjhLbG](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf) [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, diciembre de 2000, DOF, 15 de noviembre de 2002. [En línea]: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo), Palermo, Italia, diciembre de 2000, DOF 10 de abril de 2003. [En línea]: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRS_TP.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950, S.R. [En línea]: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023].

“Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981, S.R. [En línea]: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención Belém do Pará), Belém do Para, Brasil, seis de septiembre de 1994, DOF 19 de enero de 1999. [En línea]: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, DOF 07 de mayo de 1981. [En línea]: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

“Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, DOF 14 de febrero de 1975. [En línea]: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

Documentos publicados en internet

ALLAIN, Jean, [Contemporary slavery and its Definition in Law](https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain_-). [En línea]: https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain_-

contemporary slavery and its definition in law proofs.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023].

ALLAIN, Jean, White Slave Traffic in International Law. [En línea]: [https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain the white slave traffic in international law.pdf](https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/allain%20the%20white%20slave%20traffic%20in%20international%20law.pdf) [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Capítulo IV.A en Informe Anual 2021, párr. 53. [En línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4A-es.pdf> [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

CORETT, Acciones realizadas contra la trata de personas, enero-diciembre 2020. [En línea]: https://www.coalicioncorett.com/files/ugd/001469_8df1a7bc00b847ee8f42562ca2318465.pdf [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

DOTTRIDGE, Michael, Ocho razones por las que no deberíamos usar el término ‘esclavitud moderna’ en openDemocracy, 2018. [En línea]: <https://www.opendemocracy.net/es/beyond-trafficking-and-slavery-es/ocho-razones-por-las-que-no-deber-amos-usar-el-t-rmino-esclavitud-mo/?fbclid=IwAR2q2pWYtgfzpc1BjxlkH5suY6axUukXVoRjT2Xxx1yhS4Oo0B8wSxFvf34> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023].

DUFRAIX TAPIA, Roberto. y RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno, 2022. [En línea]: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992022000200795&script=sci_arttext&tlng=pt [Fecha de consulta 07 de abril de 2022].

ELTIS, David, Breve panorámica del comercio trasatlántico de esclavos, Emory university, 2007. [En línea]: <https://www.slavevoyages.org/voyage/essays#interpretation/overview-transatlantic-slave-trade/introduction/0/es/> [Fecha de consulta 03 de mayo de 2022].

FERNÁNDEZ, Gema y MOLINA Estefanny, CEDAW loses an opportunity to advance standards on a trafficking case, Irish Centre for Human Rights, 2022. [En línea]: <https://ichrgalway.wordpress.com/2022/07/29/cedaw-loses-an-opportunity-to-advance-standards-on-a-trafficking-case/> [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

GLOBAL RIGHTS, Guía anotada del Protocolo completo contra la trata de personas, 2005. [En línea]: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata de personas 29.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_29.pdf) [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

LAMAS, Martha, “¿prostitución o trabajo?” en NEXOS, septiembre de 2014, pág. 55. [En línea]: http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_ formacion/relaciones_genero/modulo_1/sesion_3/Marta_Lamas_Prostitucion_trabajo_o_trata.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

LUCEA, Ascension, Trata de personas o esclavitud moderna. La importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la trata de mujeres en el caso Rantsev. Claves jurídicas, n° 38, 06-19, 2016, pág. 8. [En línea]: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5601246> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2022, Organización de Naciones Unidas, E.23.IV.1, 2023. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf [Fecha de consulta 11 de abril de 2023]

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Global Report on Trafficking in Persons 2020, Organización de Naciones Unidas, E.20.IV.3, 2021. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf [Fecha de consulta 11 de abril de 2023]

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Reportes anuales. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. [En línea]: [Annual reports | OHCHR](#).

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Serie de módulos universitarios, Módulo 6: definición del concepto de trata de personas, 2019. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Serie de módulos universitarios, Módulo 11: trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Diferencias y similitudes, 2019. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_11_-_E4J_TIP-SOM_ES_FINAL.pdf [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, The effects of the COVID-19 pandemic on trafficking in persons and responses to the challenges. A global study of emerging evidence, United Nations and Department of State or the United States Government. [En línea]: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2021/The_effects_of_the_COVID-

19_pandemic_on_trafficking_in_persons.pdf [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Base de datos de jurisprudencia. [En línea]: <https://juris.ohchr.org/> [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Organismos basados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los Procedimientos Especiales. [En línea]: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/strengthening-international-human-rights/un-special-procedures> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Órganos de tratado. [En línea]: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies> [Fecha de consulta 13 de marzo de 2023]

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA, La aplicación de enfoques con perspectiva de género en la lucha contra la trata de personas, 2021, Viena, pág. 11. [En línea]: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/2/507395.pdf> [Fecha de consulta 07 de abril de 2022]

RODNEY, Carlisle, The Muscat Dhows Case in Historical Perspective. The Northern Mariner/ Le marin du nord, XXIV, no.1, 2014. [En línea]: https://www.cnrs-scrn.org/northern_mariner/vol24/tnm_24_1_23-40.pdf [Fecha de consulta 03 de mayo de 2022].

SÁNCHEZ Rubio, B, “La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual”, Universitas, 2022, N°38, pp. 2-22, 2021. [En línea]: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/download/6576/5105/> [Fecha de consulta 19 de marzo de 2023]

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “Reparaciones transformadoras: un mecanismo para aliviar las tensiones entre justicia correctiva y justicia distributiva”, Democracia, justicia y sociedad: Diez años de investigación en Dejusticia. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7110008> [Fecha de consulta 07 de abril de 2023]